Centros concertados hayan realizado desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 1987, siempre que se cumplan previamente los requisitos que se indican en el apartado 3 de este artículo.

2. La aplicación de los incrementos señalados en los artículos anteriores y de las tarifas indicadas en ellos, referentes al año 1988, se realizarán automáticamente por el Instituto Nacional de la Salud, con efectos de 1 de enero de 1988, por las prestaciones que los Centros concertados realicen a partir de dicha fecha, siempre que se cumplan previamente los requisitos que se indican en el apartado 3 de este artículo.

3. Para efectuar la aplicación inmediata y automática a que se refieren los apartados 1 y 2, inmediatos anteriores, de este artículo, los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Salud deberán suscribir junto con el Director o persona representante del establecimiento sanitario concertado que corresponda, previa la fiscalización reglamentaria en la forma que establezca la Intervención General de la Seguridad Social, las cláusulas adicionales al contrato en que se documenta el Concierto, por quintuplicado, correspondientes a los años 1987 y 1988, según proceda.

4. Realizados los trámites que se indican en el apartado 3, inmediato anterior, de este artículo, el Director provincial del Instituto Nacional de la Salud en la provincia correspondiente deberá remitir un ejemplar de los documentos firmados por las partes con cada uno de los establecimientos sanitarios concertados de su provincia, junto con el certificado de la relación de personal sanitario que presta servicios en el mismo, a la Dirección General de Programación Económico-Financiera.

Art. 11. En las tarifas indicadas en todos los artículos anteriores, estarán incluidos todos los impuestos, tasas y cargas legales establecidos o que pudieran establecerse durante la vigencia de las presentes tarifas.

Art. 12. Los Servicios de Inspección del Instituto Nacional de la Salud velarán por el correcto cumplimiento de las obligaciones de los Centros, servicios y Empresas concertadas, que se deriven de cada Concierto en general y, en particular, de las que se refieren al tratamiento adecuado a los usuarios de la Seguridad Social.

Art. 13. La revisión de las condiciones económicas de los Conciertos de años anteriores a 1987, que, por diversos motivos aún están pendientes de efectuarse, de acuerdo con las Ordenes de revisiones de tarifas aplicables, se efectuará por el mismo procedimiento establecido en el artículo 10 de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Queda derogada la Orden de 25 de febrero de 1985, por la que se establecía el procedimiento a seguir en las revisiones de las condiciones económicas aplicables a los conciertos para la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud.

Segunda.–Se faculta al Instituto Nacional de la Salud para el establecimiento de cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden sin perjuicio de las competencias que en esta materia puedan tener atribuidos otros Centros directivos de este Ministerio.

Tercera.–Esta Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1988.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Secretario general de Asistencia Sanitaria, Subsecretario de Sanidad y Consumo, Director general de Programación Económico-Financiera, Director general del Instituto Nacional de la Salud, Director general de Planificación Sanitaria, Interventor general de la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

14044 *LEY FORAL 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL EJERCICIO DE 1988

La Norma Presupuestaria, de 28 de diciembre de 1979, establece en su artículo 23 que, una vez aprobado el Proyecto de los Presupuestos por el Gobierno de Navarra, éste procederá a su remisión al Parlamento para su examen, enmienda y aprobación, en su caso.

La información incorporada y remitida al Parlamento junto con el Proyecto de Presupuestos y en especial la Memoria que se acompaña, explican, detallan y justifican los objetivos de política económica y social que inspiran el Proyecto de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1988 elaborado por el Gobierno, así como los instrumentos y medios necesarios para su desarrollo y ejecución.

TITULO PRIMERO

De los créditos iniciales y sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.º *Créditos iniciales y financiación de los mismos.*–Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, que se incluyen como anexo a la presente Ley Foral, comprensivos de:

a) El Estado de Gastos, por el que se conceden créditos, por un importe de 85.472.130.000 pesetas.

b) El Estado de Ingresos, en el que se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio, por un importe de 85.472.130.000 pesetas.

CAPITULO II

Modificación de los créditos presupuestarios

Art. 2.º *Principios generales.*–1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Norma Presupuestaria en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

2. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la función, el programa, el servicio, el artículo, concepto y subconcepto afectado por el mismo.

La propuesta de modificación deberá expresar la incidencia de la misma en la consecución de los objetivos del gasto y las razones que lo justifican.

Art. 3.º *Limitaciones generales a las transferencias de crédito.*–Uno. Las transferencias de crédito estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán afectar a créditos extraordinarios ni a suplementos de crédito concedidos durante el ejercicio, ni a créditos ampliables, en tanto no se fijen de forma definitiva las obligaciones contraídas en el ejercicio con cargo a dichos créditos ampliables.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal en los supuestos conemplados en el apartado uno, e), 1, del presente artículo.

c) No minorarán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas cuyo importe esté comprometido.

d) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal en los supuestos contemplados en el apartado uno, e), 1, del presente artículo.

e) 1. No afectarán a los créditos para retribuciones básicas y complementarias establecidas en las disposiciones vigentes para el personal fijo existente en la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y Organismos autónomos al 1 de enero de 1988, salvo en los siguientes supuestos:

– Las transferencias que sean necesarias para ajustar los créditos de personal a los efectivos existentes en las plantillas orgánicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y Organismos autónomos.

– Las transferencias que sean procedentes como consecuencia de reingreso de excedencias y servicios especiales financiándose, en su caso, con los créditos consignados en el Departamento de Presidencia para dicha finalidad.

– Las transferencias que sean procedentes como consecuencia del pase de funcionarios a la situación de servicios especiales.

– Las transferencias que sean procedentes como consecuencia de incrementos en las retribuciones básicas y complementarias producidas por reconocimiento o aplicación reglamentaria de los derechos reconocidos a favor de los funcionarios en las disposiciones vigentes.

– Las transferencias derivadas de traslados definitivos de personal siempre que quede amortizada la plaza de origen del traslado, o, en su caso, las que afecten a aquellas mayores retribuciones para las que no exista previsión suficiente en el Departamento de destino; así como las que procedan por vacantes cubiertas durante el ejercicio.

2. Los excedentes previsibles de créditos por vacante podrán destinarse a la financiación de plazas diferentes de aquellas de las que proceda el excedente o a la celebración de contratos temporales, cuando

sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.

f) No disminuirán consignaciones específicas derivadas de enmiendas aprobadas por el Parlamento de Navarra.

Dos. Las limitaciones establecidas en el apartado uno anterior no afectarán a los créditos que deban modificarse con motivo de la transferencia de servicios de otras Administraciones Públicas, ni a los que se originen con motivo de reorganizaciones administrativas.

Art. 4.° *Competencias del Gobierno de Navarra.*–1. Corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, autorizar:

a) Las modificaciones de los créditos presupuestarios que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, siempre que las nuevas consignaciones de los créditos se destinen a la misma finalidad para la que fueron presupuestados.
b) Las transferencias previstas en el apartado a) del artículo 31 de la Norma Presupuestaria cuando afecten a créditos de distintos Departamentos.
c) Las ampliaciones de crédito que sean necesarias para efectuar amortizaciones anticipadas de la Deuda Pública.

2. De las modificaciones presupuestarias contempladas en este artículo, se dará cuenta inmediata al Parlamento de Navarra.

Art. 5.° *Competencias del Consejero de Economía y Hacienda.*–Uno. El Consejero de Economía y Hacienda ejercerá las competencias que se determinan en el artículo 6.°, 1, de esta Ley Foral y, además, las siguientes:

A) Transferencias:

1. Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo 6.° de esta Ley Foral, en caso de discrepancia del Consejero respectivo con el informe de la Intervención.
2. Realizar las modificaciones presupuestarias oportunas con cargo al «Fondo de asunción de Servicios» para ajustar los ingresos y gastos de los servicios transferidos a su verdadera naturaleza económica e incluirlos en los correspondientes programas.

B) Incorporaciones de crédito:

1. Autorizar a propuesta de los Consejeros de los distintos Departamentos la incorporación a los Presupuestos de 1988 de los remanentes de crédito anulados en la liquidación de los presupuestos del ejercicio anterior, siempre que respondan a los siguientes conceptos de gastos:

a) Créditos para operaciones de capital.
b) Créditos que amparen compromisos de gasto adquiridos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que no hayan podido realizarse durante dicho ejercicio.
c) Derechos legalmente establecidos a favor del Estado, de sus Organismos autónomos, o de las Entidades Locales de Navarra.

2. Los créditos incorporados únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que se acuerde su incorporación.
3. La financiación de las incorporaciones de créditos se realizará con cargo a otros créditos disponibles o a mayores ingresos previsibles por conceptos incluidos en los Presupuestos.

C) Autorizar la generación de créditos en los supuestos contemplados en el artículo 34 de la Norma Presupuestaria, en la forma que reglamentariamente se determine.
D) Ampliaciones de crédito:

1. Autorizar, a propuesta de los Consejeros de los distintos Departamentos, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, la ampliación de los siguientes créditos:

a) Los destinados a operaciones de endeudamiento autorizadas por la presente Ley Foral.
b) Los destinados al pago de retribuciones, por incrementos que se produzcan durante el ejercicio como consecuencia de la modificación del salario mínimo interprofesional o de la Reglamentación de Trabajo o Convenio Colectivo y los correlativos correspondientes a la Seguridad Social y otras prestaciones legalmente establecidas.
c) Los destinados a cubrir las obligaciones de clases pasivas.
d) Los créditos cuya cuantía esté condicionada a los ingresos que doten conceptos integrados en los Presupuestos.
e) Los destinados al pago de participaciones en los ingresos o de la gestión de la recaudación de los mismos, y a la confección de timbres y efectos timbrados en función de la recaudación que los respectivos ingresos originen.
f) Los derechos legalmente establecidos a favor del Estado y sus Organismos autónomos.
g) Los créditos destinados a cubrir los gastos derivados del incumplimiento de obligaciones afianzadas.
h) La partida 01200-1229-1213 proyecto 31101, «Ejecución de Sentencias», en la cuantía que las mismas determinen. Cuando dicha ejecución origine gastos que no correspondan al Capítulo I podrá habilitarse una partida específica para tal fin, que tendrá asimismo carácter ampliable.
i) Las siguientes partidas:

41300-4811-4221, proyecto 20101, «Subvenciones enseñanza privada en preescolar, parvulario, en castellano y euskara», en las cuantías suficientes para garantizar la cantidad de 2.162.489 pesetas por unidad de cuatro y cinco años.
41300-4811-4222, proyecto 20104, «Subvenciones a la enseñanza privada en EGB, en castellano y euskara», en las cuantías suficientes para garantizar con las ayudas que reciban del Ministerio de Educación y Ciencia la cantidad de 2.763.333 pesetas por unidad.
41300-4813-4227, proyecto 20404, «Subvención enseñanza privada 1.er grado Formación Profesional», en las cuantías suficientes para garantizar con las ayudas que reciba del Ministerio de Educación y Ciencia la cantidad de 4.491.551 pesetas por unidad.
41300-4813-4227, «Subvención enseñanza privada 2.° grado Formación Profesional», en las cuantías suficientes para garantizar con las ayudas que reciba del Ministerio de Eduación y Ciencia la cantidad de 3.706.610 pesetas por unidad.
41300-4814-4223, proyecto 20404, «Subvención 1.er y 2.° BUP. Centros Privados», en las cuantías suficientes para garantizar con las ayudas que reciban del Ministerio de Eduación y Ciencia la cantidad de 2.500.068 pesetas por unidad.
41300-4814-4223, proyecto 20404, «Subvención enseñanza privada 3.° BUP», en las cuantías suficientes para garantizarcon las ayudas que reciba del Ministerio de Educación y Ciencia la cantidad de 2.500.068 pesetas.
41406-4800-3211, proyecto 30004, «Becas y ayudas», en las cuantías suficientes para garantizar que todo alumno que reúna las condiciones de la convocatoria de becas pueda beneficiarse de las mismas.

Podrán acogerse al régimen complementario de subvenciones del Gobierno de Navarra todas las aulas autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia que estén realmente en funcionamiento en el curso 1987-1988.

Excepcionalmente las aulas que no reúnan la condición anterior y que estén realmente en funcionamiento en el cursop 1987-1988, podrán acogerse al régimen de subvenciones durante un período transitorio que finalizará el 30 de septiembre de 1990, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las correspondientes convocatorias.

No tendrán derecho a subvención aquellos Centros que, estando debidamente autorizados, no hayan solicitado concierto con el Ministerio de Educación y Ciencia o habiéndolo solicitado hayan rehusado su firma.

Las cantidades señaladas en esta letra serán actualizadas en su momento por el IPC correspondiente a 1987.

j) La partida 11000-4090-9111, proyecto 01001, denominada «Fondo asunción servicios».
k) La partida 71101-4700-7161, «Bonificación intereses Ley de Financiación Agraria», del proyecto 42301, «Bonificación de créditos por daños catastróficos».
l) Las partidas 70000-7790-5323 y 70000-7600-5323, denominadas «Bonificación de intereses» y «Subvención a instalación en parcelas», del proyecto 22101, denominado «Transformación en regadío».
m) La partida 01222-1230-1226, proyecto 31201 y denominación «Reingreso excedencias y servicios especiales (funcionarios)».
n) La partida 21200-4600-9121, proyecto 11101, denominada «Sueldos y salarios de personal sanitario municipal», en la cuantía necesaria para cubrir los de los funcionarios sanitarios municipales titulares que no hayan sido transferidos al Gobierno de Navarra en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra.
ñ) Las partidas del proyecto 14103, «Aplicación de la Ley del Vascuence en el ámbito de la Administración Foral y de sus Organismos autónomos», del Departamento de Presidencia.
o) La partida correspondiente al personal sanitario municipal transferido, en la cuantía necesaria para cubrir los sueldos y salarios de los funcionarios de la Administración Foral al Servicio de la Sanidad Local que hayan sido transferidos en aplicación de la Ley de Zonificación Sanitaria.
p) La partida 01220-1229-1226, proyecto 31201, denominada «Complemento personal transferido».
q) La partida 01222-1001-1226, proyecto 31201, denominada «Prestaciones ex Presidentes y ex Consejeros».
r) La partida 01222-1229-1226, proyecto 31201, denominada «Previsión pago grado, antigüedad y nuevos complementos (funcionarios)».
s) La partida 01222-1300-1226, proyecto 31201, denominada «Reingreso excedencias y servicios especiales (laborales)».
t) La partida 01222-1309-1226, proyecto 31201, denominada «Previsión pago antigüedad y nuevos complementos (laborales».
u) La partida 01223-1620-3136, proyecto 31202, denominada «Asistencia sanitaria uso especial».
v) La partida 01400-7459-1265, proyecto 12101, denominada «Transferencias de capital para Televisión Navarra».

w) La partida 61300-6010-5134, proyecto 20100, denominada «Actuaciones en redes de gran capacidad».
x) La partida 61331-6510-5134, proyecto 20301, denominada «Reposición de pavimentos».

2. La financiación de las ampliaciones de crédito expresadas se realizará con cargo a otros créditos disponibles o a mayores ingresos previsibles por conceptos incluidos en los Presupuestos.

E) Otras modificaciones presupuestarias:

Autorizar gastos con cargo a la partida de «Imprevistos», para atender las necesidades de esta naturaleza que se produzcan en cualquier Departamento, pudiendo habilitar las correspondientes partidas mediante las oportunas transferencias.

Dos.-De las modificaciones presupuestarias contempladas en este artículo se dará cuenta inmediata al Parlamento de Navarra.

Art. 6.° *Competencias de los Consejeros del Gobierno de Navarra.*-1. Los Consejeros del Gobierno de Navarra, dentro de su respectivo departamento, podrán autorizar, previo informe favorable de la correspondiente Intervención Delegada, las siguientes transferencias de créditos presupuestarios:

a) Las que resulten necesarias entre partidas comprendidas en el mismo capítulo económico.
b) Las que resulten necesarias entre partidas del mismo programa, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que no afecten a las retribuciones básicas o complementarias del personal funcionario o laboral fijo ni a transferencias nominativas específicas, que en uno u otro caso estén comprometidas.
Que no supongan desviación en la consecución de los objetivos del programa.

2. El Consejero del Departamento de Presidencia, previo informe favorable de la Intervención Delegada, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias que resulten procedentes en los supuestos contemplados en el artículo 3.°, uno, e), de esta Ley Foral.
3. En caso de discrepancia del informe de la Intervención con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente al Consejero de Economía y Hacienda, para su resolución.

TITULO II

De los gastos de personal

CAPITULO PRIMERO

Retribuciones del personal en activo

Art. 7.° *Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.*-1. Con efectos de 1 de enero de 1988, las actuales retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán en un 4 por 100.
2. En consecuencia, las retribuciones de los referidos funcionarios se determinarán tomando como base el sueldo inicial correspondiente al nivel E, cuyo importe para 1988 será de 1.096.214 pesetas.
Art. 8.° 1. En aplicación de los artículos 3.3, 84 y 85 de la Ley Foral reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, la Diputación Foral-Gobierno de Navarra, remitirá a la Cámara, en el plazo de un mes a contar desde la publicación de esta Ley, un anexo a los Presupustos Generales de Navarra para 1988, que recoja número, clase y retribución del personal eventual que se financia con cargo a los mismos.
2. Los cargos y puestos de trabajo cuya designación y retribución se acojan al régimen de los eventuales y cuyas funciones no se ajusten a lo previsto para los cargos políticos de libre designación o para las funciones de asistencia a tales cargos, se adaptarán al régimen de personal contratado en régimen administrativo o laboral temporal, mediante convocatoria pública realizada conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, antes citada.
3. La Diputación Foral-Gobierno de Navarra presentará a la Cámara, para su aprobación, las modificaciones presupuestarias en los Presupuestos Generales de Navarra para 1988 que sean consecuentes con lo establecido en este artículo.
Art. 9.° *Funcionarios transferidos de la Administración del Estado.*-Las retribuciones de los funcionarios de la Administración del Estado transferidos a la Comunidad Foral de Navarra se incrementarán conforme a lo que dispone la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988.
Durante el año 1988 el Gobienro de Navarra remitirá al Parlamento un proyecto de Ley Foral para regular la equiparación retributiva entre los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral y los funcionarios transferidos a la misma, con efectos retroactivos desde el momento en que se realizó efectivamente su adscripción al servicio de la Comunidad Foral.
Art. 10 *Personal laboral.*-1. Con efectos de 1 de enero de 1988, las actuales retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos autónomos se incrementarán en un 4 por 100.
2. Las retribuciones del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán conforme a lo establecido en sus respectivos Presupuestos.
Art. 11. *Personal contratado temporal en régimen administrativo.*-Con efectos de 1 de enero de 1988, las actuales retribuciones del personal contratado temporal en régimen administrativo al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán en un 4 por 100.
Art. 12. *Retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra y del personal eventual.*-Con efectos de 1 de enero de 1988, las actuales retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra y del personal eventual se incrementarán en un 4 por 100.
Art. 13. *Personal adscrito de la Administración del Estado.*-Con efectos de 1 de enero de 1988 las retribuciones que con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra perciba el personal de la Administración del Estado adscrito a la Administración de la Comunidad Foral se incrementarán en un 4 por 100.

CAPITULO II

Clases pasivas

Art. 14. *Disposiciones generales.*-1. Con efectos de 1 de enero de 1988, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho actualización, se incrementarán en el mismo porcentaje que el establecido para las retribuciones personales básicas de los funcionarios en activo.
2. Experimentarán asimismo el citado incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.
Art. 15. *Régimen de pasivos de los funcionarios para el año 1988.*-1. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, y en las disposiciones complementarias, el régimen de derechos pasivos se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la misma, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios.
En todo caso, de acuerdo con las citadas disposiciones, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes, los años de servicios efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenden dentro de ellos, los años de servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva, conforme al acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981, y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.
2. En aplicación de lo dispuesto en el apartado precedente y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante 1988 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Foral 13/1983, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondiente al año 1988, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales fijados por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía, con referencia a 1988, serán las siguientes:

Nivel	Sueldo	Plus de carestía
0	1.093.284	714.696
1	916.776	677.040
2	754.176	642.336
3	671.388	624.684
4	638.124	617.592
5	610.080	611.616
6	584.244	606.084
7	559.764	614.748
8	542.688	633.912
9	517.980	628.632
10	503.424	614.016
11	490.344	606.360
12	462.204	589.740
13	443.016	580.344
14	408.048	562.500
15	375.816	536.724
16	356.172	525.156
17	323.688	513.600

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de febrero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los conceptos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para 1988.

3. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidas en las ulteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

A tal fin, los funcionarios ingresados con posterioridad al 1 de enero de 1984 se encuadrarán en los niveles o puestos existentes con anterioridad a la citada Ley Foral, mediante la equivalencia o analogía entre los puestos que actualmente ocupan y los anteriormente existentes.

4. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 1, de la Ley Foral 13/1983, a las pensiones de las clases pasivas existentes con anterioridad al 1 de enero de 1984, no les será aplicable la citada Ley Foral, incrementándose únicamente en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio.

5. La Diputación Foral-Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de esta Ley, el Proyecto correspondiente a la normativa que ha de regular a futuro el régimen de derechos pasivos de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Art. 16. *Derechos pasivos de los funcionarios transferidos.*–Lo dispuesto en el presente capítulo no será de aplicación al personal funcionario transferido de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra, que continuará, en todo caso, con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuviera originariamente.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Art. 17. *Contratación de personal temporal.*–Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar temporalmente en régimen laboral el personal preciso para cubrir las necesidades del servicio.

El Gobierno informará trimestralmente al Parlamento de Navarra de las contrataciones que realice al amparo de la presente autorización. A tal fin, el Consejero de Presidencia e Interior solicitará la comparecencia, ante la Comisión correspondiente, a que se refiere el artículo 198 del Reglamento del Parlamento.

Art. 18. *Desarrollo de la Ley Foral de defensa de las carreteras de Navarra.*–Se autoriza al Gobierno de Navarra para adoptar las medidas necesarias para la implantación de una nueva estructura de personal de la Sección de Conservación, para desarrollar la Ley Foral de defensa de las carreteras de Navarra, sin que en ningún caso la dotación de este Servicio represente la ampliación de la plantilla orgánica.

Art. 19. *Compensación por guardias.*–La realización de guardias médicas de presencia física por el personal sanitario facultativo en régimen de dedicación exclusiva, y la de guardias localizadas por el personal hospitalario no facultativo, que se establezcan por necesidades del servicio, será compensada económicamente en la cuantía que reglamentariamente se determine.

Art. 20. *Reconversión de plazas.*–Se autoriza al Gobierno de Navarra para proceder a la transformación de las plazas vacantes de funcionarios farmacéuticos al servico de la Sanidad Local y de farmacéuticos titulares en plazas de funcionarios de Salud Pública de la Administración de la Comunidad Foral, que desarrollarán las funciones correspondientes a las plazas extinguidas, con excepción de las previstas en el apartado c) del artículo 31 de la Norma de Funcionarios Sanitarios Municipales de 16 de noviembre de 1981.

Art. 21. *Convocatoria de nuevas plazas de Policía Foral.*–Se autoriza al Gobierno de Navarra a incluir en la oferta pública de empleo para 1988 treinta puestos de trabajo de Policía Foral, sin consignación presupuestaria.

TITULO III

De las operaciones financieras

CAPITULO PRIMERO

Avales

Art. 22. *Importe máximo de los avales.*–El importe de los avales a prestar por el Gobierno de Navarra durante el ejercicio de 1988 no podrá exceder de mil millones de pesetas.

No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Dentro del expresado límite, y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la inversión y el empleo, el Gobierno de Navarra podrá igualmente concertar avales con la Sociedad Navarra de Garantías Recíprocas y otorgar segundo aval a sus operaciones.

Art. 23. *Condiciones y cláusulas de los avales.*–El Gobierno de Navarra podrá establecer en los acuerdos de otorgamiento de avales las condiciones o cláusulas que sean habituales en los mercados financieros para operaciones de esta naturaleza.

Art. 24. *Comisión por concesión de avales.*–Los avales que se concedan por el Gobierno de Navarra devengarán la comisión que para cada operación determine el Consejero de Economía y Hacienda.

Art. 25. *Inspección de las inversiones financiadas con créditos avalados.*–El Departamento de Economía y Hacienda inspeccionará las inversiones financiadas con créditos avalados por el Gobierno de Navarra para comprobar su aplicación y rentabilidad, así como la solvencia de los deudores.

Art. 26. *Información al Parlamento de Navarra.*–El Gobierno de Navarra comunicará a la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Navarra, con periodicidad trimestral, el importe y las características principales de los avales otorgados al amparo de las autorizaciones contenidas en el presente capítulo.

Asimismo dará cuenta trimestralmente de los incumplimientos de las obligaciones afianzadas que se pudieran producir, explicando las circunstancias concurrentes.

CAPITULO II

Operaciones de crédito

Art. 27. *Autorización para emitir Deuda o concertar préstamos.*–En el supuesto de que el déficit de los Presupuestos Generales de Navarra para 1988 no pudiere financiarse con recursos propios generados en el presente o en anteriores ejercicios, se autoriza al Gobierno de Navarra para concertar préstamos o emitir Deuda Pública, cualquiera que sea la forma de su documentación, al precio normal del mercado, hasta un total de ocho mil millones de pesetas.

Art. 28. *Autorización para la colocación de las emisiones.*–Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a recurrir, para la colocación de las emisiones de valores negociables de Deuda de Navarra, a cualquier técnica que no entrañe una desigualdad de oportunidades para los potenciales adquirentes de los mismos, según su naturaleza y funciones.

En todo caso, la colocación de una emisión podrá fragmentarse en el tiempo, así como en su cuantía, colocándose los distintos fragmentos conforme a técnicas de emisión diversas y en el caso de emisiones fragmentadas en el tiempo, a precios distintos.

Art. 29. *Otras disposiciones en materia de Deuda Pública.*–1. Se añade un nuevo número al artículo 38 de la Norma Presupuestaria con el siguiente texto:

«3. En la suscripción y transmisión de Deuda de Navarra negociable, sólo será preceptiva la intervención de fedatario público cuando aquélla esté representada por títulos valores. No será preceptiva, en todo caso, para las operaciones con pagarés de la Hacienda de Navarra.»

2. Se modifica el número 3 del artículo 39 de la Norma Presupuestaria, que quedará redactado en los siguientes términos:

«3. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a acordar o concertar operaciones voluntarias de amortización, canje, conversión, prórroga, intercambio financiero y otras análogas que supongan modificación de cualesquiera condiciones de las operaciones que integran la Deuda de Navarra, previa habilitación, en su caso, de los créditos necesarios, con cargo a otros créditos disponibles o a mayores ingresos previsibles.

Se autoriza, asimismo, al Consejero de Economía y Hacienda a acordar cambios en las condiciones de la Deuda de Navarra que obedezcan exclusivamente a su mejor administración, siempre que no perjudiquen a los derechos económicos del tenedor.»

Art. 30. *Información al Parlamento de Navarra.*–El Gobierno de Navarra comparecerá ante la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Navarra con el fin de comunicar, antes de que se produzcan, el importe y las características principales de las operaciones de crédito que se pretendan realizar al amparo de las autorizaciones contenidas en el presente capítulo.

CAPITULO III

Otras operaciones financieras

Art. 31. *Cuentas corrientes especiales.*–En los casos de organización de congresos, cursos, conferencias o actividades análogas que generen eventualmente movimiento de fondos, el Departamento de Economía y Hacienda Podrá autorizar la apertura de cuentas corrientes especiales, a solicitud del órgano interesado, que recojan los cobros y pagos realizados

por dichos motivos, debiendo proceder a la cancelación y liquidación de dichas cuentas al finalizar el período de gestión y, en todo caso, antes de la finalización del ejercicio presupuestario, previa fiscalización y control de todos los cobros y pagos por la Intervención.

Dicho Departamento podrá ordenar la cancelación de las mencionadas cuentas o paralizar su utilización cuando se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su apertura o que no se cumplen las condiciones impuestas para su uso.

Art. 32. *Medios de cobro.*–Se autoriza al Consejero de Economía y hacienda a establecer medios de cobro especiales para la realización de ingresos de pequeña cuantía.

Art. 33. *Aplazamientos de deudas no tributarias.*–Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para conceder aplazamientos o fraccionamientos de las deudas no tributarias, en las mismas condiciones de plazo e interés establecidas para las deudas tributarias.

TITULO IV

De las Entidades locales

Art. 34. *Fondo de Participación de las Entidades Locales de Navarra y sistema de distribución.*–1. Los artículos 112 y 113 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra no serán de aplicación en el ejercicio de 1988.

2. El Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra tendrá, para el ejercicio de 1988, los siguientes importes:

a) Para transferencias corrientes: 7.376.000.000 de pesetas, distribuidas del siguiente modo:

– Fondo General de Transferencias Corrientes: 6.931,4 millones de pesetas.
– Ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 10,4 millones de pesetas.
– Sueldos y salarios de personal funcionario sanitario municipal titular: 434,2 millones de pesetas.

b) Para transferencias de capital: 5.693 millones de pesetas. El control y seguimiento de estas transferencias de capital se realizará por el Departamento de Administración Local.

3. El Fondo General de Transferencias Corrientes, a que se refiere el número anterior, se distribuirá conforme a las siguientes reglas:

a) 5.751,9 millones de pesetas de la siguiente manera:

– El 65 por 100, en proporción directa a la población.
– El 18 por 100, en proporción directa a los déficit que presenten los Ayuntamientos en concepto de Montepíos de funcionarios municipales.
– El 7 por 100, en proporción directa a los gastos educativos, estimándose éstos por el número de unidades de Preescolar, EGB y Educación Especial que existan en los Colegios públicos de cada Ayuntamiento y Concejo.
– El 10 por 100, en proporción directa a la presión fiscal municipal, que se calculará a estos efectos en función del importe de los derechos liquidados al cierre de las cuentas de 1987 por los conceptos impuestos directos, indirectos y tasas de abastecimiento, saneamiento y basuras, tanto si éstas hubiesen sido gestionadas directamente, como si hubiesen sido gestinadas a través de Mancomunidades.

b) 639,1 millones de pesetas, en proporción directa al esfuerzo fiscal municipal. A estos efectos, se entenderá por esfuerzo fiscal de un Ayuntamiento, incluyendo los Concejos en el caso de municipios compuestos, el incremento de la recaudación obtenida por impuestos directos, indirectos y tasas de abastecimiento, saneamiento y basuras, recaudadas éstas de forma directa o a través de Mancomunidades, en 1987 en relación a la de 1985, dividido por el incremento registrado por los mismos conceptos para el conjunto de las Entidades Locales de Navarra.

c) 330,4 millones de pesetas, en proporción a la presión fiscal municipal según se define en el párrafo 3, a) de este artículo

d) 210 millones de pesetas, para municipios de más de 10.000 habitantes.

4. a) El abono del «Fondo General de Transferencias Corrientes» se realizará en cuatro soluciones que se harán efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

La parte del Fondo General de Transferencias Corrientes a distribuir en proporción directa a la presión y al esfuerzo fiscal, se abonará en la primera quincena de los dos últimos trimestres naturales.

La distribución de la cantidad correspondiente al concepto de población se realizará, en los municipios compuestos, atribuyendo el 25 por 100 del importe del municipio al Ayuntamiento y el 75 por 100 restante a los Concejos.

b) Los Ayuntamientos y Concejos que no remitan al Gobierno de Navarra sus presupuestos para el año 1988 y los cierres de cuentas del ejercicio de 1987 con anterioridad al 15 de junio de 1988, dejarán de percibir las cantidades que les correspondan del Fondo General de Transferencias Corrientes hasta tanto cumplan con las obligaciones de remitir, debidamente cumplimentados, los referidos documentos.

Sin perjuicio de lo arriba indicado, a los efectos de la distribución de la parte del Fondo repartida por presión y esfuerzo fiscal, a las Entidades que no hayan remitido los expedientes del cierre de cuentas de 1987 antes del 15 de junio de 1988, se les aplicará como esfuerzo y presión fiscal la mínima entre las obtenidas en su tramo de población, a cuyo efecto se tomarán como tramos de población los definidos en la Ley Foral 19/1985, de 27 de septiembre.

Asimismo, el Gobierno de Navarra queda facultado para aplicar la misma medida a aquellas Entidades locales que, de forma reiterada, incumplan la obligación de remitir las actas y documentos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley Foral 2/1986, de 17 de abril. En este caso se oirá previamente a la Entidad local interesada.

5. De la parte del Fondo destinado a transferencias de capital:

a) 300 millones de pesetas de la partida denominada «Obras plan especial de infraestructura», se destinarán, preferentemente, a obras solicitadas en ejercicios anteriores en abastecimiento, saneamiento, pavimentación y electrificación, informadas técnicamente por los Servicios de la Administración de la Comunidad Foral, cuyo presupuesto de proyectos sea inferior a 10.000.000 de pesetas y que correspondan a Ayuntamientos y Concejos que no perciban transferencias de capital en 1988 por los conceptos de abastecimiento y saneamiento, pavimentación, electrificación y alumbrado, Casas Consistoriales, caminos rurales y tratamiento de residuos sólidos urbanos, o por formar parte de alguna Mancomunidad.

En este caso, se aplicarán los criterios para cuantificar la subvención contenidos en las disposiciones vigentes durante el ejercicio de 1987.

b) Una vez atendidas las inversiones del apartado anterior, el excedente se destinará a complementar las subvenciones que otorgue el MOPU para obras y servicios de las Entidades locales de Navarra.

c) El eventual sobrante de los citados 300.000.000 de pesetas se destinará a obras a realizar en colaboración con el INEM, una vez aplicados los criterios anteriores de prioridad.

d) La distribución del resto del Fondo destinado a transferencias de capital se destinará:

– A atender los compromisos adquiridos en el ejercicio de 1987 y anteriores.
– A tramitar los expedientes no atendidos en el ejercicio de 1987, a cuyo efecto se utilizarán los criterios de porcentaje de ayudas a conceder contenidos en la Ley Foral de Presupuestos Generales para dicho ejercicio y sus normas de desarrollo.

6. En todo caso no podrán acceder a las ayudas para inversiones con cargo al Fondo aquellos Ayuntamientos que no hayan formalizado con el Gobierno de Navarra los oportunos Convenios de actualización o rectificación de los catastros municipales de las riquezas urbana y rústica, ni aquellos otros que, teniendo realizada la actualización de sus valores catastrales, no los hayan aplicado.

7. Excepcionalmente el Gobierno de Navarra podrá financiar hasta el 100 por 100 las inversiones de los Ayuntamientos, Concejos y Mancomunidades, destinadas a la cobertura de servicios obligatorios, cuando a la vista de la situación económico financiera de la Entidad Local interesada, aquéllas no pudieran financiarse con el porcentaje máximo de subvención establecido con carácter general, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 6 de este artículo.

Art. 35. *Saneamiento de las Hacienda Locales.*–La Diputación Foral-Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra, en el plazo de los cinco meses siguientes a la aprobación de esta Ley, un informe sobre la situación financiera de las Haciendas Locales, que será comprensivo de los estudios económico-estadísticos realizados para el análisis de la situación a 31 de diciembre de 1987, con la finalidad de ofrecer información suficiente para servir, en su caso, de base de iniciativas parlamentarias en torno a la situación financiera de las Haciendas Locales.

Art. 36. *Ley Foral de Administración Local.*–La Diputación Foral-Gobierno de Navarra remitirá a la Cámara, en el plazo de los seis meses siguientes a la aprobación de esta Ley, un proyecto de Ley Foral de Administración Local Navarra, en el que se contemplará el conjunto de las competencias exclusivas y compartidas de los Entes locales y de la Administración Foral, así como la dotación de servicios mínimos que deben atender autónomamente.

Art. 37. El Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión Foral de Régimen Local, remitirá al Parlamento de Navarra, dentro de los cinco meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley Foral, un proyecto de Plan Trienal para el período 1988-1991, relativo a las inversiones en las infraestructuras locales de abastecimiento y saneamiento, depuración y residuos sólidos urbanos.

Dicho Plan, que será elaborado en el marco de los correspondientes Planes Directores, contendrá la propuesta de priorización, financiación, modo y procedimiento de gestión administrativa de las inversiones.

Art. 38. 1. El Gobierno de Navarra concederá al Ayuntamiento de Pamplona, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, un anticipo

de 3.500.000.000 de pesetas, que deberá reintegrarse sin interés en el plazo de trece años, con un período de carencia de tres años.

El importe del mencionado anticipo será destinado por el Ayuntamiento de Pamplona a cubrir los déficit hasta 31 de diciembre de 1987, destinando 1.800.000.000 de pesetas a la amortización anticipada de créditos a medio y largo plazo, 600.000.000 de pesetas a la financiación de créditos a corto plazo y el resto a la cancelación de débitos a acreedores.

2. El Gobierno de Navarra asumirá con efectos de 1 de enero de 1988 la financiación del Servicio contra Incendios y Salvamentos, y del Servicio de Planificación Familiar del Ayuntamiento de Pamplona por un importe total de 238.000.000 de pesetas que se harán efectivos una vez que el Ayuntamiento de Pamplona adopte las medidas convenientes para el equilibrio presupuestario de 1988 y elabore un plan de saneamiento para el trienio 1989-1991 que deberá ser aprobado por el Gobierno de Navarra.

3. Se concede al Ayuntamiento de Pamplona la autorización a que se refiere la cláusula cuarta del Convenio de Cooperación suscrito por dicha Corporación Local con el Gobierno de Navarra, de fecha 25 de febrero de 1988.

Art. 39. La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salzar y Aézcoa, podrán acogerse a las subvenciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Foral, para la inversiones que aprueben sus órganos competentes.

TITULO V

Del control económico y financiero

Art. 40. *Aplicación de la Norma Presupuestaria a los Organismos autónomos.*–La Norma Presupuestaria será de aplicación a los Organismos autónomos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 41. *Gastos plurianuales.*–1. Al objeto de proceder al correcto control y contabilización de los gastos plurianuales regulados en el artículo 28 de la Norma Presupuestaria, en los acuerdos de autorización y disposición del gasto se indicarán necesariamente los importes a realizar en cada uno de los ejercicios en los que se prevea su ejecución.

2. Cuando proceda la declaración de gasto plurianual, los acuerdos de autorización y disposición del gasto serán comunicados al Parlamento de Navarra, indicándose los importes correspondientes a cada uno de los ejercicios que se vean afectados.

3. En el plazo de un mes, siguiente a la aprobación de esta Ley Foral, la Diputación Foral-Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un estado de situación de los gastos comprometidos a 31 de diciembre de 1987 con cargo a ejercicios futuros. Esta información se presentará ordenada conforme al modelo económico-financiero de los Presupuestos Generales de Navarra para 1988.

4. Mensualmente, la Diputación Foral-Gobierno de Navarra remitirá información actualizada sobre el estado de los gastos comprometidos con cargo a ejercicios futuros especificando las anualidades correspondientes.

Art. 42. *Control de las Sociedades públicas y de las Empresas avaladas.*–Las Sociedades cuya mayoría de capital pertenezca directa o indirectamente al Gobierno de Navarra serán objeto de auditorías o revisiones periódicas por la Intervención del Departamento de Economía y Hacienda o por los profesionales o Sociedades que determine dicho Departamento.

Dichas Sociedades y las Empresas a las que el Gobierno de Navarra haya prestado avales, remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, en el mes siguiente a cada trimestre natural, sus balances y cuentas de resultados trimestrales. El referido Departamento podrá requerir la información y documentación que considere necesaria para la aclaración o comprensión de los citados estados financieros.

Art. 43. *Cumplimiento de obligaciones fiscales por los beneficiarios de subvenciones y ayudas.*–Los beneficiarios de subvenciones y ayudas con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra deberán acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Art. 44. *Control del destino de las transferencias.*–Todas las personas, Entidades u Organismos que perciban transferencias corrientes o de capital con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, deberán justificar, a requerimiento del Departamento u Organismo que las hubiere tramitado, la aplicación o empleo de las cantidades percibidas.

Asimismo, el Departamento de Economía y Hacienda podrá realizar las actuaciones que considere necesarias para comprobar la correcta utilización de las transferencias corrientes y de capital a las que se refiere el párrafo anterior.

Art. 45. *Subvenciones a Centros hospitalarios y otras Instituciones asistenciales.*–Las subvenciones incluidas en los presentes Presupuestos a favor de los Centros hospitalarios y otras Instituciones asistenciales se abonarán en doce mensualidades y estarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) No realizar o perfeccionar contratos de suministros e inversiones superiores a 10.000.000 de pesetas, ni contratar personal fijo ni eventual por un período superior a seis meses, ni concertar créditos sin la previa autorización de la Dirección del Servicio Regional de Salud.

b) Remitir al Servicio Regional de Salud cuantos datos, informes, documentos o antecedentes considere éste necesarios para un adecuado control de gestión o del destino de las subvenciones recibidas.

Art. 46. *Información al Parlamento de Navarra.*–El Gobierno de Navarra, con periodicidad trimestral, remitirá a la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Navarra información sobre la ejecución de los presentes Presupuestos.

Tanto la información trimestral a que se refiere el párrafo anterior como cualquier otra que se remita al Parlamento de Navarra para el control de la ejecución presupuestaria, se adaptará al modelo del «Presupuesto por líneas de Contabilidad» y de «Estructura de programas» que la Cámara haya aprobado. En todo caso, deberá figurar el Presupuesto inicial, el Presupuesto consolidado, y el gasto autorizado, dispuesto y realizado en cuanto al Presupuesto de gastos se refiere, y los derechos reconocidos en lo que respecta al Presupuesto de ingresos.

TITULO VI

De la contratación

Art. 47. *Contratación directa.*–El Gobierno de Navarra, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se financien con cargo a los Presupuestos del Departamento respectivo y de sus Organismos autónomos, cuyo presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas, publicando previamente en el «Boletín Oficial de Navarra» las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Semestralmente, el Gobierno de Navarra remitirá a la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Navarra una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización a que se refiere el párrafo anterior, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario, oferta máxima y mínima, así como número de Empresas consultadas.

Art. 48. En el ejercicio de las facultades que le reconoce la vigente Ley Foral de Contratos, la Administración de la Comunidad Foral orientará su actuación a favorecer el máximo la capacidad de generación de empleo estable en Navarra.

Art. 49. *Adecuación de la Ley Foral de Contratos a las decisiones de la Comunidad Económica Europea.*–Se autoriza al Gobierno de Navarra para introducir en la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, durante el año 1988, y mediante Decreto Foral Legislativo, las modificaciones en las cuantías y en los plazos establecidos que sean consecuencia de decisiones adoptadas por la Comunidad Económica Europea en materia de contratos públicos.

Del uso que haga el Gobierno de la presente autorización, se dará cuenta inmediata al Parlamento de Navarra.

Art. 50. *Contratación de obras correspondientes al Plan de Carreteras.*–1. En la tramitación de los expedientes de contratación correspondientes a las obras íntegradas en el primer período de ejecución del Avance del Plan de Carreteras se dispensará el requisito previo de disponibilidad de los terrenos a que se refiere el artículo 24 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos no se haga hasta que se haya formalizado el acta de ocupación.

2. En relación con la contratación y ejecución de las obras a que se refiere el número anterior, se autoriza expresamente la excepción a que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre.

Art. 51. *Suministros menores.*–Se modifica el apartado 2 del artículo 93 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, que quedará redactado en los siguientes términos:

«2. Se consideran suministros menores aquellos que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro, cuyo importe total no exceda de 1.000.000 de pesetas.»

Art. 52. *Atribuciones del Negociado de Adquisiciones.*–1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley Foral de Contratos de la Comunidad Foral, el Jefe del Negociado de Adquisiciones del Departamento de Economía y Hacienda, previa tramitación de expediente sumario, estará facultado para celebrar los contratos de suministros menores a que se refiere el artículo 93 de la citada Ley Foral y los de adquisición de mobiliario y material de oficina inventariable y no inventariable cuya cuantía no exceda de 1.000.000 de pesetas.

2. Estarán también facultados para celebrar los contratos a que se refiere el apartado anterior, los Consejeros y Organismos autónomos a los que el Gobierno de Navarra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2, de la mencionada Ley Foral, haya transferido la competencia para la celebración de contratos de suministro para la adquisición de los bienes a que se refieren los respectivos Decretos Forales de transferencia de competencias.

El expediente deberá contener, en todo caso, la propuesta de adquisición razonada formulada por el Departamento que promueva la adquisición, y el documento acreditativo de la existencia de consigna-

ción presupuestaria suscrito por la Intervención Delegada en dicho Departamento, debiendo solicitar oferta, si ello es posible, a tres o más Empresas relacionadas con el objeto del contrato.

Art. 53. *Gastos menores para el normal funcionamiento de los servicios.*–Los Directores generales, los Directores de Servicio y los órganos competentes de los Organismos autónomos podrán autorizar los gastos y celebrar los contratos que resulten necesarios para el funcionamiento de los servicios a su cargo, siempre que, existiendo consignación presupuestaria, no se trate de material inventariable y la cuantía del gasto no exceda de 350.000 pesetas, en el caso de los Directores generales y los órganos competentes de los Organismos autónomos, y de 200.000 pesetas, en el de los Directores de Servicio.

En la celebración de los contratos a que se refiere el párrafo anterior, se reducirán al mínimo indispensable los documentos y trámites exigidos por la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, no siendo preciso incorporar al expediente los informes de los servicios jurídicos y de la Intervención Delegada, y pudiendo sustituirse el presupuesto por una relación valorada, y el documento contractual, por la factura o liquidación correspondiente.

Art. 54. *Limitación a los contratos de suministros o gastos menores.*–A los efectos de la aplicación de los límites establecidos en los dos artículos anteriores, no se podrán desagregar aquellos suministros que siendo de la misma naturaleza, se adquieran en el mismo mes de cada ejercicio presupuestario.

TITULO VII

Normas tributarias

CAPITULO PRIMERO

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Art. 55. *Corrección monetaria de variaciones patrimoniales.*–En las transmisiones realizadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1988, de bienes o elementos patrimoniales, adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, los posibles incrementos o disminuciones de patrimonio a que se refiere el artículo 16 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se calcularán aplicando el valor de adquisición de los bienes transmitidos, determinado conforme a las normas de dicho Impuesto, los coeficientes de actualización que a continuación se indican:

Fecha de adquisición	Coeficiente
Con anterioridad al 1 de enero de 1979	2,272
En el ejercicio 1979	1,997
En el ejercicio 1980	1,763
En el ejercicio 1981	1,570
En el ejercicio 1982	1,403
En el ejercicio 1983	1,277
En el ejercicio 1984	1,173
En el ejercicio 1985	1,103
En el ejercicio 1986	1,038
En el ejercicio 1987	1,000

Art. 56. Modificación de la letra d) del número 2 y de la letra c) del número 3 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y adición de una nueva letra d) a este último número.

1. La letra d) del número 2 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactada en los siguientes términos:

«d) Las retribuciones en especie. La utilización de vivienda por razón de cargo o empleo, público o privado, se estimará en un 2 por 100 del valor por el que se halle computada o debería, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. El importe de la contraprestación así determinada tendrá como límite máximo el 10 por 100 de las restantes contraprestaciones de trabajo personal que perciba el sujeto pasivo por el citado cargo o empleo.»

2. La letra c) del número 3 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactada en los siguientes términos:

«c) Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos del trabajo, se deducirá, además el 30 por 100 de los ingresos íntegros del trabajo correspondientes a la unidad familiar, con exclusión de los obtenidos por el miembro de aquélla que los tenga superiores, sin que en ningún caso esta minoración pueda exceder de 625.000 pesetas por unidad familiar.»

3. Se añade una nueva letra d) al número 3 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el siguiente contenido:

«d) Las cantidades abonadas, en concepto de cuota, a las Organizaciones Sindicales.»

Art. 57. Modificación del número 5 y de la letra b) del número 8 del artículo 16 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. El número 5 del artículo 16 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado en los siguientes términos:

«5. Cuando se trate de bienes adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, se tomará como valor de adquisición el de mercado a 31 de diciembre de 1978, siempre que el mismo fuese superior al de adquisición.»

2. La letra b) del número 8 del artículo 16 del texto refundido citado quedará redactada en los siguientes términos:

«b) En la enajenación de valores mobiliarios que no coticen en Bolsa, representativos de participaciones en el capital de Sociedades, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el importe real efectivamente percibido, deducidos, en su caso, los gastos originados por la transmisión que corran a cargo del transmitente.»

No obstante, cuando el citado importe real no se corresponda con el que habrían convenido partes independientes, en condiciones normales de mercado, la Administración considerará como valor de enajenación el mayor de los dos siguientes:

1.º El teórico resultante del último Balance aprobado.

2.º El que resulte de capitalizar al tipo del 8 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de Balances.»

Art. 58. *Modificación del límite de reinversión por enajenación de vivienda habitual.*–A los efectos de lo dispuesto en el número 14 del artículo 16 del texto refundido de la disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para las enajenaciones realizadas a partir del 1 de enero de 1988, se eleva a 30.000.000 de pesetas el límite de la reinversión por enajenación de la vivienda habitual.

Art. 59. *Tarifa del Impuesto.*–El artículo 24 del texto refundido de las disposiciones el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 24. 1. La base imponible del Impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante – Porcentaje	Cuota íntegra – Pesetas	Resto base imponible hasta pesetas	Tipo aplicable – Porcentaje
400.000	–	–	200.000	20,00
600.000	6,67	40.000	400.000	21,00
1.000.000	12,40	124.000	500.000	22,00
1.500.000	15,60	234.000	500.000	26,00
2.000.000	18,20	364.000	500.000	27,50
2.500.000	20,06	501.500	500.000	29,50
3.000.000	21,63	649.000	500.000	30,50
3.500.000	22,90	801.500	500.000	32,50
4.000.000	24,10	964.000	500.000	37,50
4.500.000	25,59	1.151.500	500.000	40,00
5.000.000	27,03	1.351.500	500.000	42,00
5.500.000	28,39	1.561.500	500.000	44,00
6.000.000	29,69	1.781.500	500.000	46,00
6.500.000	30,95	2.011.500	500.000	48,50
7.000.000	32,20	2.254.000	500.000	51,00
7.500.000	33,45	2.509.000	500.000	53,50
8.000.000	34,71	2.776.500	Resto	56,00

2. La cuota íntegra del Impuesto resultante de la aplicación de la escala no podrá exceder, conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, del 70 por 100 de la base imponible. A estos efectos, no se tendrá en cuenta la parte de la cuota del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos comprendidos en los artículos 10 al 14 de esta Ley Foral. Para la debida aplicación de esta limitación, la declaración y liquidación de ambos Impuestos se realizarán simultáneamente.

3. A los incrementos de patrimonio a que se refiere el número 3 del artículo 16 de esta Ley Foral, se les aplicará el tipo de gravamen del 10 por 100.

Este tipo será también aplicable a los supuestos en los que el artículo 23 de esta Ley Foral hace referencia al tipo más bajo de la escala.»

Art. 60. *Deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*–Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1988, el artículo 25 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 25. De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirán:

a) Por razón de matrimonio: 23.200 pesetas.
b) Por hijos:

Por cada uno de los dos primeros: 17.600 pesetas.
Por cada uno de los restantes: 21.000 pesetas.

No se practicará la deducción anterior por:

Los hijos mayores de veinticinco años, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).
Los hijos casados.
Los hijos que obtengan rentas superiores a 120.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que no tenga rentas superiores a 600.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el contribuyente: 13.200 pesetas.

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tenga rentas superiores a 1.200.000 pesetas anuales, serán deducibles 13.200 pesetas por cada uno de ellos.

d) Con carácter general, se deducirán 21.000 pesetas. Sin embargo, cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos superiores a 300.000 pesetas anuales, de los correspondientes a las letras a) y b) del número 2 del artículo tercero de esta Ley Foral, se deducirá la cantidad resultante de multiplicar por 31.500 el número de miembros que perciban dichos rendimientos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, de edad igual o superior a setenta años: 13.200 pesetas.

Además de las deducciones que procedan según las letras anteriores, se deducirán 44.000 pesetas por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este Impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Que tenga la condición legal de minusválido, en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con los baremos establecidos en el anexo I de la Orden de 8 de marzo de 1984, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
2. Que tenga la calificación legal de inválido permanente absoluto o gran inválido.

Esta deducción será asimismo aplicable a los sujetos pasivos que tengan a su cargo a personas en quienes concurran las circunstancias anteriores, siempre que convivan de forma permanente y se justifiquen suficientemente, mediante documento expedido por Organismo oficial competente, tales circunstancias.

e) En concepto de gastos personales y familiares.

El 15 por 100 de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que componen la unidad familiar o en otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con las letras a), b), c) y d) de este artículo, así como de los gastos de carácter médico, clínico y farmacéutico, satisfechos con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de Seguros Médicos.

Esta deducción estará condicionada a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o Entidades perceptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por deducir el porcentaje señalado en este número 1 o la cantidad fija y única de 3.000 pesetas, sin venir obligados, en este caso, a la justificación documental exigida. En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 3.000 pesetas será única, sin que quepa multiplicar esta cantidad por los miembros que integren aquélla.

f) Por inversiones:

1. El 10 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con Entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendientes o descendientes, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido y mixto cuya duración sea inferior a diez años.

2. El 15 por 100 de las cantidades que hayan sido aportadas por el sujeto pasivo o, en su caso, unidad familiar, a un Plan de Pensiones, así como de las cantidades que, siendo aportadas por los promotores del Plan, hayan sido imputadas a aquéllos, sin que en ninguno de los dos casos hayan podido deducirse para la determinación de la base imponible.

La base de esta deducción no podrá exceder por cada sujeto pasivo o, en su caso, por unidad familiar, de la diferencia entre 750.000 pesetas y el importe de las cantidades que hayan sido deducidas de los ingresos íntegros de los partícipes en los Planes de Pensiones para la determinación de su base imponible.

3. a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación habrá de cumplir las condiciones a que se refiere el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el contribuyente, la unidad familiar o cualquiera de sus miembros, resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

La base de la deducción serán las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados por la misma que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses, en su caso, que serán deducibles de los ingresos en la forma establecida en el artículo 12 de esta Ley Foral. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyen incrementos de patrimonio no gravados, por reinvertirse en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

b) El 10 por 100 de las cantidades invertidas en el ejercicio, como consecuencia de la adquisición o rehabilitación de una segunda vivienda además de la habitual, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley Foral 12/1985, de 12 de junio.

c) Los adquirentes, con anterioridad a 1988, de viviendas que otorgaban una deducción del 17 por 100 en la cuota del Impuesto, la mantendrán en 1988 al 15 por 100 si se trata de viviendas habituales y al 10 por 100 en los restantes casos.

La base de la deducción contemplada en las letras b) y c) anteriores será la establecida en la letra a).

4. a) El 15 por 100 de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca a disposición del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años, y se formalice la obligación de comunicar la transmisión al citado Registro, de conformidad con lo dispuesto en la normativa especifica sobre la materia.

b) El 15 por 100 del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente admisibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

5. La base del conjunto de las deducciones contenidas en los números anteriores, así como la establecida en el número 1 de la letra g) de este artículo, tendrán como límite el 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de las deducciones a que se refieren los números 1, 3 y 4, a), requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

6. A los sujetos pasivos de este Impuesto que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en el Impuesto sobre Sociedades con igualdad de cuantía y límites de deducción.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, estos incentivos no serán de aplicación a los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva singular de determinación de rendimientos, pudiendo renunciar a la aplicación del mismo durante el mes siguiente a la publicación de la presente Ley Foral.

Quienes hubieran realizado en años anteriores inversiones hallándose acogidos al régimen de estimación objetiva singular que tuviesen deducciones pendientes de aplicación por insuficiencia de la cuota líquida, a que se refiere el párrafo siguiente, podrán continuar aplicándolas hasta la terminación del plazo legal concedido para ello.

Los límites de deducción correspondiente se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las deducciones señaladas en letras anteriores de este artículo, así como en los números anteriores a esta letra.

g) Otras deducciones:

1. El 15 por 100 de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en

el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley de Patrimonio Histórico Español, siempre que se realicen en favor de la Comunidad Foral de Navarra, del Estado y demás Entes públicos, de establecimientos, Instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, calificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas a los órganos de protectorado correspondientes.

2. El 10 por 100 del importe de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que reglamentariamente se determinen, y siempre que hubiesen tributado, efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

h) Por rendimientos del trabajo:

1. El 1 por 100 de los rendimientos netos del trabajo, con un mínimo de 23.600 pesetas y un máximo de 33.000 pesetas, siempre que aquéllos superen la cifra de 100.000 pesetas.

2. Además de la deducción anterior, los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 100.000 pesetas, y cuya base imponible, integrada mayoritariamente por los citados rendimientos, no supere las 600.000 pesetas podrán deducir una cantidad complementaria de 20.000 pesetas, cantidad que se reducirá en 1.000 pesetas por cada 25.000 pesetas o fracción de base imponible que supere el límite de las 600.000 pesetas.

3. En el supuesto de unidad familiar las deducciones a que se refieren los números 1 y 2 anteriores serán únicas para dicha unidad, debiéndose computar la base imponible y los rendimientos netos del trabajo por el conjunto de los miembros de la misma.

i) El importe de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos a cuenta previstos en la normativa del Impuesto, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros.

Art. 61. *Obligación de declarar.*–El número 1 del artículo 30 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Fiosicas quedará redactado en los siguientes términos:

«Estarán obligados a presentar declaración:

1. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio sometidos al Impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que obtengan rendimientos inferiores a 840.000 pesetas brutas anuales, computándose, en su caso, todos los ingresos de la unidad familiar y que procedan exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos del trabajo personal dependiente.

b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio que no superen conjuntamente las 200.000 pesetas brutas anuales.

A los efectos del límite de la obligación de declarar no se tendrán en cuenta los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.»

Art. 62. *Enajenación de valores mobiliarios.*–A partir del 1 de enero de 1988 los valores acogidos en los períodos impositivos de 1985 y 1986, a la deducción por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con obligación de permanencia en el patrimonio del adquirente, podrán ser transmitidos por los sujetos pasivos antes de la finalización del plazo establecido, sin pérdida del derecho a la deducción inicialmente disfrutada.

Art. 63. *Publicación de relaciones nominales de declarantes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*–1. El Departamento de Economía y Hacienda expondrá en cada Ayuntamiento, a partir de 1988, relaciones nominales generales de los declarantes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La exposición de dichas relaciones se efectuará durante treinta días naturales en las oficinas del Ayuntamiento correspondiente al domicilio de los sujetos pasivos, a partir de la fecha que señale el Consejero de Economía y Hacienda.

3. Los sujetos pasivos podrán solicitar, a la vista de las relaciones, que la Administración practique las rectificaciones que procedan en las mismas. La solicitud se formulará en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de aquel en que comience su exposición.

Una vez rectificadas las relaciones, de acuerdo con lo anterior, el Departamento de Economía y Hacienda expondrá las relaciones definitivas durante otros treinta días naturales.

4. Las relaciones contendrán, únicamente, nombre y dos apellidos de los sujetos pasivos declarantes y el número del documento nacional de identidad.

CAPITULO II

Impuesto sobre Sociedades

Art. 64. *Tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.*–El artículo 19 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19. *Tipos de gravamen.*–Los tipos de gravamen para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 1988 serán los siguientes:

a) Con carácter general, el 35 por 100.

b) Las Cajas Rurales, Mutuas de Seguros Generales, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca tributarán al tipo del 26 por 100.

Las restantes Cooperativas tributarán al tipo del 20 por 100. Dicho tipo no resultará aplicable a la parte de base imponible correspondiente a los beneficios procedentes de incrementos patrimoniales obtenidos en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado, a los obtenidos de fuentes o actividades ajenas a los fines específicos de la Cooperativa ni a los derivados de inversiones o participaciones en Sociedades de naturaleza no cooperativa, a todos los cuales se aplicará el tipo general.

Asimismo, se aplicará el tipo del 20 por 100 a las Sociedades Anónimas Laborales reguladas por la Ley 15/1986, de 25 de abril, que reúnan las requisitos señalados en el artículo 21 de la misma.

Dicho tipo no resultará aplicable a la parte de base imponible correspondiente a los beneficios procedentes de incrementos patrimoniales obtenidos en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado ni a los derivados de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la Sociedad, a todos los cuales se aplicará el tipo general.

c) Las Entidades a que se refiere el número 2 del artículo 5.° de esta Ley Foral tributarán al tipo del 20 por 100.

Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.»

Art. 65. Modificación del número 5 del artículo 20 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

El número 5 del artículo 20 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado en los términos siguientes:

«5. El importe de las retenciones, pagos e ingresos a cuenta que se hubiesen practicado sobre los ingresos del sujeto pasivo, con la excepción de las retenciones a que se refiere el artículo 4.° de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, de Régimen Tributario de Determinados Activos Financieros, que, en ningún caso, serán deducibles.

Cuando dichas retenciones, pagos e ingresos a cuenta superen la cantidad resultante de practicar en la cuota del Impuesto las deducciones a que se refieren los números anteriores y los artículos 21 y 22 de esta Ley Foral, en el orden establecido en el número 6 del presente artículo, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso.»

Art. 66. *Deducciones por inversión y empleo.*–Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 1988, el artículo 22 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 22. *Deducciones por inversiones y empleo.*

A. Régimen general de deducciones por inversiones.

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley Foral, el 10 por 100 del importe de las inversiones que, efectivamente, realicen en:

a) Activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren como tales los terrenos.

b) La edición de libros y la producción cinematográfica que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada.

c) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de Sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital social de la filial.

d) Las cantidades satisfechas en el extranjero por gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo, en este caso, las celebradas en España con carácter internacional.

e) Programas de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales.

f) Bienes que integren el Patrimonio Histórico Español, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora del mismo.

2. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo las que se refieran a conceptos, de los comprendidos en la letra d) del número 1 anterior, que tengan la naturaleza de gastos corrientes.

b) Que, cuando se trate de activos fijos nuevos, los elementos permanezcan en funcionamiento en la Empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera inferior.

3. En la aplicación de la deducción por inversiones se observarán las siguientes reglas:

Primera.–En las adquisiciones de activo, formará parte de la base para la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos de la Comunidad Foral de Navarra o del Estado y sus recargos, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos.

Segunda.–La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

a) Entre Sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.

b) Entre una Sociedad transparente y sus socios.

c) Entre una Sociedad y personas o Entidades que tengan una vinculación determinada por una relación de dominio de, como mínimo, el 25 por 100 del capital social.

Tercera.–Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una Empresa.

Cuarta.–No serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

B. Régimen especial de deducción por inversiones.

1. El Gobierno de Navarra podrá conceder a los sujetos pasivos del impuesto una deducción especial en la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley Foral y las deducciones por el régimen general de inversiones y empleo. Dicha deducción especial podrá alcanzar hasta el 30 por 100 de las inversiones que cumplan los requisitos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Esta deducción se aplicará sin límite de cuota, pudiendo absorber la totalidad de la misma, siendo aplicable exclusivamente sobre las cuotas tributarias declaradas voluntariamente por el sujeto pasivo.

Las deducciones no practicadas por insuficiencia de cuotas líquidas podrán deducirse sucesivamente en los cinco ejercicios siguientes.

3. Este régimen especial será incompatible para los mismos bienes con el régimen general establecido en la letra A anterior.

Asimismo, este régimen especial será incompatible con las ayudas establecidas en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo y con las subvenciones para la bonificación de intereses de préstamos.

C. Deducción por creación de empleo.

1. Será de aplicación una deducción de 500.000 pesetas de la cuota líquida definida en el número 1 de la letra A anterior, por cada persona-año de incremento del promedio de plantilla experimentado en el ejercicio, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán personas-año, desarrollando jornada completa, en los términos que dispone la legislación laboral.

2. En los casos previstos en la regla segunda del número 3 de la letra A anterior, para el cálculo de los incrementos del promedio de plantilla, habrá de tenerse en cuenta la situación conjunta de las Empresas relacionadas.

D. Límites y plazos de las deducciones.

1. Las deducciones por inversiones procedentes de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre la cuota líquida establecido en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deduciones, podrán minorarse las correspondientes a las inversiones del ejercicio señaladas en el número 1 de la letra A de este artículo, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y éstas no se rebase el límite conjunto del 20 por 100 de la cuota líquida del ejercicio.

A continuación, en su caso, se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida, derivadas de regímenes anteriores.

Finalmente, se practicará la deducción por creación de empleo, regulada en la letra C de este artículo, que podrá absorber la totalidad de la cuota líquida restante.

2. Las deducciones por inversiones y creación de empleo señaladas en las letras A y C de este artículo, no practicadas por insuficiencia de cuota líquida, podrán deducirse sucesivamente en los cinco ejercicios siguientes.

El cómputo del plazo podrá diferirse hasta el primer ejercicio, dentro del período de prescripción, en el que se obtengan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las Empresas de nueva creación.

b) En las Empresas acogidas a planes de reconversión o especiales aprobados por las Administraciones Públicas, durante la vigencia de éstos.

c) En las Empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.»

Art. 67. Modificación del número 1 del artículo 28 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

El número 1 del artículo 28 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta de acuerdo con las disposiciones de esta Ley Foral y con las establecidas reglamentariamente, así como a ingresar su importe en la Hacienda de Navarra en el mismo acto de su presentación.

Cuando la suma de las cantidades retenidas en la fuente y las ingresadas a cuenta superen el importe de la cuota resultante de la liquidación provisional, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de treinta días desde la notificación de ésta, el exceso ingresado sobre la cuota que corresponda. Cuando la liquidación provisional no se hubiere practicado en el plazo de doce meses contado a partir de la presentación de la declaración, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de treinta días, el exceso ingresado sobre la cuota resultante de la declaración.»

CAPITULO III

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Art. 68. El número 18 del artículo 36.I.B) de las Normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados queda redactado en los siguientes términos:

«18. Los depósitos en efectivo y los préstamos, cualquiera que sean la forma en que se instrumenten, incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos. La exención se extenderá a la transmisión posterior de los títulos que documenten el depósito o el préstamo, así como al gravamen sobre actos jurídicos documentados que recae sobre pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento.»

Art. 69. Bonificaciones y exenciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. Las Empresas acogidas a las ayudas previstas en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, aprobada por el Parlamento Foral el día 23 de junio de 1982, gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto «Operaciones Societarias», correspondiente a las aportaciones efectuadas a la Sociedad, hasta una cantidad máxima equivalente al importe de las inversiones acogidas a las citadas ayudas, siempre y cuando la competencia para la exacción del Impuesto corresponda a la Hacienda de Navarra.

2. Las transmisiones de terrenos de polígonos industriales propiedad de la Comunidad Foral que se efectúen por ésta a las Empresas que hayan de instalarse en los mismos gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave las referidas operaciones.

3. Se aplicarán en sus propios términos y con los requisitos y condiciones en cada caso exigidos, los beneficios fiscales que, para el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establecen la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, que modifica la regulación del Monopolio de Tabacos; la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, que establece las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias; la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural, y el artículo 55 de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, reguladora del Estatuto de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes.

CAPITULO IV

Infracciones y sanciones

Art. 70. *Infracciones y sanciones.*–1. El incumplimiento de los deberes de efectuar la repercusión de cuotas tributarias o de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, así como el incorrecto cumplimiento de los mismos serán sancionados con multa de 1.000 a 150.000 pesetas por cada operación, factura o documento análogo en que se produzca la infracción. No obstante, la cuantía total de las multas impuestas no podrá exceder del 5 por 100 del importe de las contraprestaciones del conjunto de las operaciones que hayan originado las infracciones correspondientes.

Cuando el sujeto infractor haya incumplido de manera general estos deberes de colaboración en la gestión tributaria, o la Administración no

pueda por causa de aquél conocer el número de operaciones, facturas o documentos análogos que hayan originado una infracción tributaria, en cada caso, será considerado responsable de una única infracción y sancionado con multa entre 25.000 pesetas y una cantidad igual al 5 por 100 del volumen de sus operaciones en el período al que la comprobación se refiera.

2. Serán sancionados con multa de 10.000 a 200.000 pesetas los que hubiesen incurrido en un retraso de más de cuatro meses en la llevanza de la contabilidad a que se refieren las normas mercantiles y tributarias.

3. Serán sancionados en cada caso con multa de 25.000 a 1.000.000 de pesetas las siguientes infracciones:

a) La inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y en los registros exigidos por normas de naturaleza fiscal.

b) La utilización de cuentas con significado distinto del que corresponda, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la situación tributaria.

c) La transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuran en los libros y registros obligatorios.

d) El incumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los registros establecidos por las disposiciones fiscales.

e) La llevanza de contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.

f) La falta de aportación de pruebas y documentos contables o la negativa a su exhibición.

4. La falta de presentación de declaraciones o relaciones o el no proporcionar los datos requeridos individualmente a que se refiere el artículo 40 de la Ley Foral 19/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1987. se sancionará con tantas multas de 1.000 a 200.000 pesetas como datos debieran figurar en aquéllas o ser aportados en virtud de los requerimientos efectuados, sin que la cuantía total de la sanción impuesta pueda exceder del 3 por 100 del volumen de operaciones del sujeto infractor en el año natural anterior al momento en que se produjo la infracción.

Este límite máximo será de 5.000.000 de pesetas cuando en los años naturales anteriores no se hubiesen realizado operaciones, cuando el año natural anterior fuese el de inicio de la actividad o si el proceso de producción fuese manifiestamente irregular. Si los datos requeridos no se refieren a una actividad empresarial o profesional del sujeto infractor, la cuantía total de la sanción impuesta no podrá exceder de 300.000 pesetas.

Si, como consecuencia de la resistencia del sujeto infractor, la Administración no pudiera conocer la información solicitada ni el número de datos que ésta debiera comprender, la infracción inicialmente cometida se sancionará con multa que no podrá ser inerior a 150.000 pesetas, ni exceder del 5 por 100 del volumen de operaciones del sujeto infractor en el año natural anterior al momento en que se produjo la infracción. Este límite máximo será de 8.000.000 de pesetas si en los años naturales anteriores no se hubiesen realizado operaciones, o el año natural anterior fuese el de inicio de la actividad o si el proceso de producción fuese manifiestamente irregular. Cuando los datos no se refieran a una actividad empresarial o profesional del sujeto infractor, este límite máximo será de 500.000 pesetas.

5. La inexactitud u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en las declaraciones o relaciones presentadas a que se refiere el artículo 40 de la Ley Foral 19/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1987, serán sancionadas con multas de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto, sin que la cuantía total de la sanción impuesta pueda exceder los límites señalados en el párrafo primero del número anterior.

Si, como consecuencia de la resistencia del sujeto infractor, la Administración no pudiera conocer la información solicitada ni el número de datos omitidos o inexactos, la infracción inicialmente cometida se sancionará con arreglo a lo previsto en el párrafo segundo del número anterior.

6. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Inspección de la Hacienda de Navarra para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o cualquier otro antecedente o información, de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobación o compulsa de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

Art. 71. El Gobierno de Navarra remitirá antes del 1 de noviembre al Parlamento de Navarra un proyecto de ley en el que se especifiquen claramente los derechos y deberes del contribuyente, así como la regulación de las Infracciones y Sanciones en materia tributaria.

CAPITULO V

Número de identificación fiscal

Art. 72. 1. Toda persona física o jurídica, así como las entidades sin personalidad jurídica, tendrán, para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria con la Hacienda de Navarra, un número de identificación fiscal.

Este número de identificación fiscal será facilitado por la Administración, de oficio o a instancia del interesado.

Reglamentariamente se regulará la composición del número de identificación fiscal y la forma en que deberá utilizarse en aquellas relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

2. En particular, quienes entreguen o confíen a entidades o establecimientos de crédito, fondos, bienes o valores en forma de depósitos u otras análogas, o recaben de aquéllos créditos o préstamos de cualquier naturaleza, deberán comunicar su número de identificación fiscal a cada establecimiento de crédito con quien operen.

El número de identificación fiscal será comunicado dentro de un plazo que se establecerá reglamentariamente, a partir de la constitución del depósito, la apertura de la cuenta o la realización de la operación.

Transcurrido este plazo sin disponer de dicho número de identificación fiscal, el establecimiento de crédito deberá, tratándose de una cuenta activa, no realizar en ella nuevos cargos; tratándose de una cuenta pasiva, no admitir en ella nuevos abonos; o, en otro caso, proceder a la cancelación de las operaciones o depósitos afectados por la omisión de este deber de colaboración.

El incumplimiento de culaquiera de estos deberes se considerará, en cuanto a cada cuenta u operacion, infracción tributaria. Cuando un establecimiento de crédito incumpla lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado con multa del 5 por 100 de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas, con un mínimo de 150.000 pesetas, o, si hubiera debido proceder a la cancelación de la operación o depósito, con multa entre 150.000 y 1.000.000 de pesetas.

Asimismo, las entidades o establecimientos de crédito deberán comunicar a la Hacienda de Navarra, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, las cuentas u otras operaciones cuyo titular, transcurrido el plazo correspondiente, no haya facilitado su número de identificación fiscal. Dicha comunicación comprenderá los saldos o importes de aquellas cuentas u operaciones.

3. Se considerarán entidades o establecimientos de crédito todas las personas o entidades enumeradas en el apartado segundo del artículo 1.º del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio.

4. En las cuentas a nombre de personas menores de edad o incapaces, el número de identificación fiscal del titular podrá sustituirse por el de personas que ostenten su representación legal.

En las cuentas a nombre de varios titulares, deberá constar el número de identificación fiscal de todos ellos. No obstante, cuando sean titulares de una cuenta solamente ambos cónyuges, bastará el número de identificación fiscal de uno de ellos.

5. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las obligaciones que en ellos se establecen se exigirán una vez en vigor las disposiciones reglamentarias que regulen la composición del número de identificación fiscal.

Los titulares de cuentas bancarias o depósitos de valores en establecimientos de crédito, al día en que comiencen a ser exigibles tales obligaciones, deberán facilitar su número de identificación fiscal, dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, a cada establecimiento de crédito con quien operen, si éste no dispusiera ya de él.

Transcurrido este plazo sin disponer de dicho número de identificación fiscal, el establecimiento de crédito deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del número 2 de este artículo.

A la entrada en vigor de esta Ley Foral, continuarán siendo de aplicación en su ámbito específico las disposiciones reglamentarias vigentes relativas al número de identificación fiscal.

CAPITULO VI

Régimen fiscal aplicable a los Planes y Fondos de Pensiones

SECCIÓN PRIMERA

Planes y Fondos de Pensiones acogidos a la Ley 8/1987, de 8 de junio

Art. 73. *Contribuciones y aportaciones a los Planes de Pensiones.*–Las contribuciones a los Planes de Pensiones que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 8/1987, de 8 de junio, tendrán el siguiente régimen fiscal:

a) Las contribuciones de los promotores de Planes de Pensiones serán deducibles en el impuesto personal que grave su renta, si bien es imprescindible que se impute a cada partícipe del Plan de Pensiones la parte que le corresponda sobre las citadas contribuciones, quien, a su vez, la integrará en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) El partícipe de un Plan de Pensiones podrá, para determina su base imponible, deducir sus aportaciones personales y, en su caso, la cuantía imputada, con un límite máximo del 15 por 100 del importe de sus rendimientos netos del trabajo, empresariales, profesionales o artísticos, según la modalidad del Plan al que esté acogido, obtenidos en el ejercicio y sin que la deducción rebase el límite único de 500.000 pesetas anuales. Esta última cuantía opera como límite por unidad familiar.

c) El exceso de la contribución de cada partícipe imputada o realizada directamente, que no sea admitido como deducible para determinar la base imponible, según lo previsto en la letra anterior, gozará de una deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Física, consistente en el 15 por 100 de su importe, con los límites y requisitos establecidos en la letra f), número 2 y primer párrafo del número 5 del artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art. 74. *Prestaciones de los Planes de Pensiones.*-1. Las pretaciones recibidas por los beneficiarios de un Plan de Pensiones se integrarán en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Cuando estas prestaciones se materialicen en una percepción única por el capital equivalente, se tratará el importe percibido como renta irregular.

3. En ningún caso las rentas percibidas podrán minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las contribuciones sobre los límites de deducción, según lo indicado en la letra c) del artículo anterior.

4. Las prestaciones satisfechas tendrán el tratamiento de rentas de trabajo a efectos de retenciones, atendiéndose, en su caso, a lo señalado en el número 2 de este artículo.

Art. 75. *No atribuciones de rentas.*-Las rentas correspondientes a los Planes de Pensiones no serán atribuidas a los partícipes.

Art. 76. *Tributación de los Fondos de Pensiones.*-1. Los Fondos de Pensiones estarán sujetos y exentos del Impuesto sobre Sociedades, teniendo derecho a la devolución de las retenciones que se les practiquen sobre los rendimientos del capital mobiliario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros.

2. La constitución, disolución y las modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de los Fondos de Pensiones gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

SECCIÓN SEGUNDA

Contribuciones a Entidades no acogidas a la Ley 8/1987, de 8 de junio

Art. 77. Las contribuciones empresariales o de cualquier otra Entidad realizadas para la cobertura de prestaciones análogas a las previstas en la Ley 8/1987, de 8 de junio, incluidas las pensiones causadas, cuando tales prestaciones no se encuentren amparadas en la citada norma, exigirán para su deducción en el impuesto del pagador la imputación fiscal de la totalidad de tales contribuciones o dotaciones al sujeto pasivo al que se vinculen éstas, quien, a su vez, las integrará en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la consideración de rendimiento de trabajo del ejercicio.

En su caso, cuando el sujeto pasivo que recibe la imputación no resulte titular de los fondos constituidos, podrá aplazarse el pago de la deuda tributaria que corresponda. Reglamentariamente se determinará la periodificación del pago de la referida deuda con cargo a rentas efectivamente percibidas. Las prestaciones derivadas de esos fondos inicialmente constituidos, cuya cuantía coincida con el importe de tales fondos, no se integrarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor.

En todo caso, se excluye la deducibilidad en la imposición personal del empresario de cualquier dotación de fondo interno o concepto similar que suponga el mantenimiento de la titularidad de los recursos constituidos, destinada a la cobertura de las prestaciones a las que se alude en el presente artículo.

Art. 78. Las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte, detracciones por derechos pasivos y cotizaciones de los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, atendiendo a las mismas limitaciones previstas en el artículo 68 de esta Ley Foral.

Cuando se realicen conjuntamente aportaciones o contribuciones a Planes de Pensiones y los pagos previstos en este artículo, el límite de 500.000 pesetas será único para los dos conceptos.

SECCIÓN TERCERA

Régimen transitorio

Art. 79. 1. a) Las dotaciones realizadas por las Sociedades y demás Entidades jurídicas a Instituciones de previsión del personal y a fondos o provisiones, destinados a cubrir responsabilidades derivadas de compromisos con trabajadores o empleados, tendrán la consideración de gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1.° Que las dotaciones se realicen para la cobertura de compromisos con su personal por complementos de pensiones de jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez.

2.° Que, tratándose de dotaciones para el personal activo, correspondan a empleados de alta en la Empresa a 31 de diciembre de 1987.

3.° Que los comprimisos resulten obligatorios en virtud de Convenio colecitivo, Estatuto o pacto expreso y fehaciente de fecha anterior a 31 de diciembre de 1987.

4.° Que los complementos tengan carácter de generalidad para la totalidad de la plantilla o un grupo homogéneo de empleados, en razón de su categoría laboral o antigüedad.

5.° Que las dotaciones se hayan determinado en virtud de los oportunos cálculos actuariales, de los que deberá deducirse la cuantía de la dotación y su periodificación.

Los estudios actuariales deberán presentarse para su aprobación en el Departamento de Economía y Hacienda, junto con la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio de 1987.

Las posteriores modificaciones que, en su caso, se produzcan en los cálculos actuariales deberán presentarse para su aprobación en el Departamento de Economía y Hacienda, junto con la declaración del ejercicio correspondiente.

6.° Que en la contabilidad de la Empresa se realicen las anotaciones contables pertinentes con arreglo a los criterios y principios técnicos establecidos en el Plan General de Contabilidad, aprobado por Decreto 530/1973, de 22 de febrero, en las adaptaciones sectoriales correspondientes o en las normas administrativas que, en su caso, puedan afectar a la Empresa.

b) Las dotaciones realizadas con anterioridad a 31 de diciembre de 1987 que cumplan los requisitos establecidos en la letra a) de este número y que no hayan sido consideradas como gasto fiscalmente deducible, pese a su cómputo como gasto contable, serán deducibles en el primer ejercicio siguiente a la fecha antes indicada.

c) Las dotaciones que deban efectuarse en ejercicios posteriores que cumplan los requisitos establecidos en la letra a) de este número, correspondientes tanto a servicios pasados como futuros, serán consideradas como gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades en el ejercicio al que se imputen con arreglo al estudio actuarial realizado.

d) Las dotaciones a que se refieren las letras anteriores no exigirán imputación a los empleados en su imposición personal.

Las prestaciones que reciban los beneficiarios de las Instituciones y fondos contemplados en este número 1 se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a las normas del citado Impuesto.

2. Las Instituciones de previsión del personal, fondos o provisiones a que se refiere el número 1 de este artículo, así como las Entidades de Previsión Social y Fundaciones Laborales podrán constituirse en Fondos de Pensiones regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Reglamento que desarrolle la misma, con el siguiente régimen tributario:

a) Exención en los impuestos que graven las operaciones necesarias para su constitución en Fondos de Pensiones, sin perjuicio, en su caso, de las deudas tributarias que puedan derivarse de ejercicios anteriores.

b) Los incrementos que puedan surgir como consecuencia de la integración, prevista en la letra anterior, por la realización o aportación de los elementos patrimoniales inicialmente afectos a Instituciones de Previsión del Personal quedarán exentos de la tributación que corresponda a tales fondos patrimoniales. Las disminuciones patrimoniales no serán computables en el impuesto pesonal que grave al empresario.

Para acceder a este tratamiento fiscal será condición indispensable que los elementos patrimoniales afectos a las Instituciones de Previsión de Personal se encuentren en tal situación a 31 de diciembre de 1987.

c) No se exigirá imputación fiscal a los partícipes por las cantidades integradas en los Fondos de Pensiones, sin perjuicio de la previa delimitación de sus derechos consolidados, cuando aquéllas correspondan a las dotaciones o contribuciones realizadas antes del plazo a que se refiere el primer párrafo de este número 2, siempre que se fundamenten en pactos de fecha fehaciente anterior a 31 de diciembre de 1987, que predetermien la cuantía asignable individualmente, ya sea fija o basada en sistemas actuariales.

d) Las Entidades promotoras de las Instituciones a que se refiere este número 2 que para hacer frente a las obligaciones contraídas respecto a los jubilados o beneficiarios con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento que desarrolle la Ley 8/1987, de 8 de junio, opten por aportar los fondos patrimoniales constituidos que correspondan a tales beneficiarios a un Plan de Pensiones independiente podrán deducir tales aportaciones en la imposición personal que grave al empresario, sin exigirse la imputación al beneficiario.

En este caso, las aportaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento citado que no hayan resultado deducibles en la imposición personal del promotor, pese a su previo cómputo como gasto contable, serán partida deducible en el ejercicio en que los fondos patrimoniales constituidos se integren en el Fondo de Pensiones del mencionado Plan de Pensiones.

Cuando opten por hacer frente a los pagos anuales de las referidas pensiones, tales pagos tendrán carácter de gasto deducible en la imposición del empresario.

En el supuesto de que el empresario decida concertar un seguro para el pago de tales obligaciones, las primas correspondientes serán deducibles en el impuesto del pagador sin imputación a los beneficios.

e) Cuando para hacer frente a las obligaciones contraídas respecto al personal activo a 31 de diciembre de 1987, tanto por servicios pasados como futuros derivados de compromisos anteriores a la citada fecha, formalizados en Convenio Colectivo o disposición equivalente, se efectúen aportaciones posteriores a 31 de diciembre de 1987 para la cobertura de tales derechos serán deducibles en la imposición personal del promotor cuando se integren en planes de pensiones amparados en la Ley 8/1987, de 8 de junio.

Igualmente, la integración de fondos patrimoniales constituidos con anterioridad, que no hayan resultado deducibles en la imposición personal del promotor, pese a su previo cómputo como gasto contable, serán partida deducible en el ejercicio en que tales fondos se incorporen al sistema de Fondos de Pensiones.

En ambos supuestos no se exigirá la imputación fiscal al partícipe, sin perjuicio de la imputación financiera de los derechos consolidados que correspondan a éste.

f) En los supuestos de las letras d) y e) anteriores, cualquier dotación o aportación empresarial realizada con posterioridad a 31 de diciembre de 1987 únicamente resultará deducible en la imposición personal del empresario cuando se derive de pactos fehacientes y previos a la citada fecha, y las dotaciones se hayan efectuado en virtud de los oportunos cálculos actuariales de los que deberá deducirse la cuantía exigida y la periodificación de su cobertura.

SECCIÓN CUARTA

Desarrollo reglamentario

Art. 80. Se autoriza al Gobierno de Navarra a desarrollar reglamentariamente el régimen fiscal aplicable a los Planes y Fondos de Pensiones.

CAPITULO VII

Régimen fiscal de las Sociedades y Fondos de inversión acogidos a la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Instituciones de inversión colectiva

Art. 81. *Tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades de las Sociedades de inversión mobiliaria.*-1. Las Sociedades de inversión mobiliaria cuyos títulos representativos de capital tengan cotización oficial en Bolsa tendrán el siguiente régimen especial de tributación en el Impuesto sobre Sociedades:

a) El tipo de gravamen será el 13 por 100.

b) Tendrán derecho a la deducción establecida en el número 2 del artículo 20 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

c) Para la determinación de los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de la enajenación de valores mobiliarios serán aplicables las normas sobre cálculo de valores que en cada momento estén vigentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El régimen establecido en este número resultará provisionalmente aplicable a las Sociedades de inversión mobiliaria de nueva creación, condicionado a que en el plazo de dos años, contados desde su inscripción en el Registro Especial a que se refiere la Ley 46/1984, sean admitidos a cotización oficial en Bolsa los títulos representativos de su capital.

En el supuesto de no consolidarse las condiciones requeridas, la tributación por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios transcurridos se efectuará al tipo general vigente en cada uno de ellos, con aplicación de las normas generales.

2. Las Sociedades de inversión mobiliaria que no reúnan los requisitos estipulados en el número anterior tributarán por el Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con el régimen general y, en su caso, quedarán sometidas al régimen de imputación de rendimientos.

3. Los dividendos distribuidos por una Sociedad de inversión mobiliaria, cualquiera que sea su régimen de tributación en el Impuesto sobre Sociedades, estarán sometidos a retención.

4. En los casos de exclusión o renuncia de la cotización oficial de las Sociedades de inversión mobiliaria a que se refiere el número 1 de este artículo, la pérdida del régimen fiscal especial se entenderá referida a la fecha en que se produjera efectivamente dicha exclusión o renuncia.

En la referida fecha se exigirá la liquidación de la cuenta de resultados.

Art. 82. *Imposición indirecta de las Sociedades de inversión mobiliaria.*-1. La constitución, transformación en otro tipo de Institución de inversión colectiva, aumento de capital y la fusión de Sociedades de inversión mobiliaria de capital fijo cuyos títulos representativos del capital tengan cotización oficial en Bolsa gozarán de una reducción del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. La constitución, aumento de capital, transformación en otro tipo de institución colectiva y modificación de las Sociedades de inversión mobiliaria de capital variable gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3. El beneficio se entenderá concedido con carácter provisional y quedará sin efecto transcurrido el plazo de dos años desde la inscripción de la sociedad en el Registro Especial a que se refiere la Ley 46/1984, sin que los títulos representativos del capital hayan sido admitidos a cotización oficial en Bolsa. En ese caso, se requerirá el ingreso de la totalidad del Impuesto devengado por las operaciones realizadas, con sus correspondientes intereses de demora.

Art. 83. *Régimen fiscal aplicable a los socios de Sociedades de inversión mobiliaria.*-1. Los socios personas físicas o jurídicas de Sociedades de inversión mobiliaria acogidas al régimen fiscal especial del número 1 del artículo 81 tendrán derecho a la deducción establecida en el artículo 25 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por razón de los dividendos de Sociedades percibidos por el sujeto pasivo.

No resultarán aplicables a los socios personas jurídicas las deducciones recogidas en los números 1 y 2 del artículo 20 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

2. En los casos de Sociedades de inversión mobiliaria no acogidas al régimen fiscal especial, los socios personas físicas y jurídicas aplicarán las deducciones por dividendos específicas contempladas en sus respectivos impuestos personales por la percepción de dividendos.

Art. 84. *Tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades de los fondos de inversión.*-1. Los fondos de inversión tributarán en iguales condiciones que las establecidas para las Sociedades de inversión mobiliaria, accediendo al régimen fiscal especial por la inscripción en el Registro de Instituciones de Inversión Colectiva o por situaciones transitorias previas autorizadas administrativamente.

2. Los resultados que distribuyan estarán sometidos a retención.

Art. 85. *Imposición indirecta de los fondos de inversión.*-Los fondos de inversión acogidos al régimen fiscal especial gozaran de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados con el mismo alcance establecido para la Sociedades de inversión mobiliaria de capital variable.

Art. 86. *Régimen fiscal aplicable a los partícipes de fondos de inversión.*-1. Los partícipes personas físicas o jurídicas en fondos de inversión acogidos al régimen fiscal especial tendrán derecho a la deducción por dividendos establecida en el artículo 25 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en razón de los resultados distribuidos por el fondo en que participen.

No resultarán aplicables a los partícipes personas jurídicas las deducciones recogidas en los números 1 y 2 del artículo 20 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

2. En el reembolso de las participaciones el sujeto pasivo perceptor obtendrá, en su caso, un incremento o disminución patrimonial cuantificado en la diferencia entre el precio de reembolso y el de adquisición.

El incremento patrimonial obtenido dará derecho a la deducción a que se refiere el número anterior, sin que en ningún caso proceda practicar retención.

3. Las transmisiones de participaciones, distintas de la operación de reembolso, se conceptuarán fiscalmente como alteraciones patrimoniales.

En ningún caso darán derecho a la aplicación de la deducción recogida en el número 1 del presente artículo.

Art. 87. *Aplicación del régimen.*-El régimen fiscal establecido en este capítilo, al que podrán acogerse las Sociedades navarras de inversión mobiliaria reguladas en el acuerdo de la Diputación Foral de 29 de marzo de 1974, será aplicable a partir de la finalización del plazo establecido en el número 1 de la disposición transitoria tercera del acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, regulador del Impuesto sobre Sociedades.

Art. 88. *Adaptación, fusión y disolución.*-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para que el régimen fiscal especial regulado en este capítulo continúe siendo de aplicación a partir de 31 de diciembre de 1989 a las Sociedades navarras de inversión mobiliaria reguladas en el acuerdo de la Diputación Foral de 29 de marzo de 1974, será necesario que las mismas se adapten a los requisitos y condiciones establecidos para las Sociedades de inversión mobiliaria en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, y en sus disposiciones complementarias, sin devengo de tributo alguno que esté directa o indirectamente vinculado a las operacioes necesarias para ello, sin perjuicio del régimen fiscal que corresponda a sus accionistas.

En las mismas condiciones y con idénticos beneficios tributarios que los establecidos en el párrafo anterior, podrán fusionarse entre sí, transformarse en otro tipo de institución de inversión colectiva, disolverse o modificar su objeto social.

En los supuestos de fusión serán aplicables los beneficios fiscales contemplados en la Norma del Parlamento Foral de 8 de febrero de 1982, sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas.

El plazo para realizar tal adaptación finalizará el 31 de diciembre de 1989.

CAPITULO VIII

Tasas, exacciones parafiscales y precios

Art. 89. Modificación de los números 1 y 2 del artículo 128 del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Los números 1 y 2 del artículo 128 del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, quedarán redactados en los siguientes términos:

«Artículo 128. Tarifas.-1. Autorizaciones anuales:

1.1 Vehículos de una a ocho plazas o hasta 999 kilogramos de peso: 1.300 pesetas.

1.2 Vehículos de nueve a veinte plazas o de una a tres toneladas de peso: 2.100 pesetas.

1.3 Vehículos de más de veinte plazas o más de tres toneladas de peso: 2.630 pesetas.

2. Autorizaciones, para cada viaje, a vehículos ligeros para exceder del ámbito autorizado: 530 pesetas.»

CAPITULO IX

Tributos locales

Art. 90. Sin perjuicio del régimen vigente sobre la Contribución Territorial Urbana, en las Entidades locales de Navarra las viviendas de protección oficial gozarán de los mismos beneficios tributarios establecidos por la legislación del Estado para esta clase de viviendas.

Art. 91. El Gobierno de Navarra y las Mancomunidades o Agrupaciones, así como las personas jurídicas creadas por éstos para el desarrollo de sus fines respectivos, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que exaccionen los Municipios o Concejos integrados en aquéllas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y del Ente Público Radio Televisión Navarra se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa, Presidente o Director general.

Segunda.-1. La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra gestionará y recaudará el recurso permanente establecido para su financiación por la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias.

2. Dicha Cámara reintegrará a la Hacienda de Navarra el anticipo de la partida «Anticipo Cámara de Comercio e Industria de Navarra» o, en su caso, una cuantía equivalente a las cuotas devengadas en el año 1988 como consecuencia de la aplicación de su recurso permanente, en el supuesto de que aquella cuantía sea inferior a la totalidad del anticipo hecho efectivo a la Cámara.

3. La Hacienda de Navarra aplicará las cantidades autoliquidadas por los contribuyentes, correspondientes al recurso permanente de la Cámara e ingresadas en aquélla, a la compensación del anticipo reintegrable a que se refiere esta disposición. En el caso de que las cantidades autoliquidadas superaran el importe del anticipo concedido, se reintegrará la diferencia a la Cámara aplicando las normas establecidas para la liquidación en las disposiciones reglamentarias indicadas en el número 1 de esta disposición, habilitando a tal efecto los oportunos créditos.

4. En el supuesto de que el anticipo sea superior al importe del recurso devengado, la diferencia tendrá la consideración de subvención no reintegrable.

5. La liquidación definitiva de los anticipos a que se refiere esta disposición se realizará, previa auditoría por la Intervención de Hacienda, en el momento de la aprobación de las cuentas de la Cámara por el Gobierno de Navarra.

Tercera.-Se modifica para el año 1988 el artículo 38 de la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Las subvenciones a que se refiere el artículo 36 se abonarán en la forma que se determine, mediante Orden Foral del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, siempre que se garantice, en cualquier caso, la devolución de las cantidades adelantadas, en el supuesto de que las instalaciones subvencionadas no alcancen un correcto funcionamiento.»

Cuarta.-1. Se modifica para el ejercicio económico de 1988 la disposición transitoria segunda de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria segunda.-El incremento de los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra se acomodará a las prescripciones siguientes:

Los Ayuntamientos podrán elevar los tipos de Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana hasta que la recaudación previsible según presupuestos de 1988 alcance, en relación con las jornadas teóricas de Seguridad Social Agraria o en relación con los habitantes, respectivamente, las medidas que, para el tramo de población a que cada Ayuntamiento pertenezca, resulten de los presupuestos de 1987. Dichas medidas se aprobarán dentro del mes siguiente a la publicación de esta Ley Foral.

En caso de que la recaudación previsible haya alcanzado la media antes citada, el incremento para 1988 no podrá ser superior al del índice de precios al consumo de 1987.»

2. Los Ayuntamientos que tuvieran implantado el nuevo Catastro y no hubieran determinado el tipo de gravamen en el ejercicio anterior, podrán fijarlo para el año 1988, dentro de los límites establecidos en el artículo 16 de la Norma de Contribución Territorial Urbana, en el plazo de dos meses siguientes a la publicación de esta Ley Foral.

3. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del Departamento de Administración Local, pueda conceder a Ayuntamientos y Concejos:

a) Anticipos a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes en el Fondo de Participación de Impuestos, a reintegrar en el siguiente trimestre del ejercicio económico.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de Tesorería y siempre que la Entidad solicitante tenga aplicados los nuevos catastros o firmados los Convenios de actualización de la riqueza catastral rústica y urbana.

Quinta.-La subvención para la construcción y remodelación de consultores locales será del 100 por 100, aplicando, en cuanto a criterios de priorización en su ejecución, los que se deriven del desarrollo de la Ley de Zonificación Sanitaria.

Sexta.-Se autoriza al Gobierno de Navarra a determinar, de conformidad con el artículo 8.º de la Norma Presupuestaria de 28 de diciembre de 1979, el tipo de interés de demora aplicable a las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra por los conceptos que se contemplan en el título I de la citada Norma.

Séptima.-Se autoriza al Gobierno de Navarra para habilitar la partida o partidas que sean necesarias para llevar a cabo un programa de formación y ocupación juvenil, que se financiará con cargo a otros créditos disponibles o a mayores ingresos previsibles.

La regulación de este programa se efectuará con participación del Consejo Económico y Social.

El Gobierno comparecerá ante la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Parlamento de Navarra, con el fin de darle conocimiento del programa de formación y ocupación juvenil.

Octava.-Se autoriza al Gobierno de Navarra a conceder en el Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los beneficios tributarios que considere oportunos, a fin de lograr la coordinación del Registro de la Propiedad con los Registros y Catastros Administrativos de la Riqueza Territorial Urbana y Rústica, en los municipios que hayan implantado los nuevos valores de dichas contribuciones.

Novena.-Se autoriza al Gobierno de Navarra para adquirir compromisos de gasto en obras amparadas en planes de colaboración que sean propuestas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o sus Organismos autónomos hasta un importe de 100 millones de pesetas, con cargo a excedentes de créditos de cualquier naturaleza que puedan producirse en la ejecución del Presupuesto del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Décima.-Al objeto de coordinar el desarrollo y aplicación de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, se crea en el Departamento de Presidencia e Interior la Secretaría de Política Lingüística, cuyo titular tendrá rango de Director general.

Undécima.-El Gobierno de Navarra podrá adquirir y contraer compromisos de gasto en obras amparadas en el Plan Coordinado de Encauzamientos y Defensas con el Ministerio de Obras Públicas que hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos Presupuestos hasta un importe de 200.000.000 de pesetas por encima de la consignación presupuestaria.

Duodécima.-Financiación de nuevos regadíos:

1. Las obras de instalación primaria en proyectos de transformación de nuevos regadíos, siempre que sean declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra, contarán con la siguiente financiación:

- El 50 por 100 del importe total de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.

- El 40 por 100 del importe total de las inversiones, mediante préstamos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de «Riegos de Navarra, Sociedad Anónima», a reintegrar en veinticinco años, cinco de ellos de carencia, a un interés del 1,5 por 100 anual y anualidad constante.
- El 10 por 100 del importe total de las inversiones, estudios técnicos, proyectos y otros gastos necesarios, mediante préstamos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de «Riegos de Navarra, Sociedad Anónima», a reintegrar en veinte años, y uno de carencia, a un interés del 7 por 100 anual y anualidad constante.

2. Las instalaciones fijas en parcela a realizar en terrenos comunales de los proyectos de transformación de nuevos regadíos contarán con la siguiente financiación:

- El 75 por 100 de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.
- El 25 por 100 del importe total de las inversiones, mediante préstamos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de «Riegos de Navarra, Sociedad Anónima», a reintegrar en veinte años, y uno de carencia, a un interés del 7 por 100 anual y anualidad constante.

3. La Diputación Foral-Gobierno de Navarra remitirá a la Cámara, en el plazo de un mes siguiente a la aprobación de esta Ley, un Proyecto de Modificación de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, denominado Financiación Agraria, conforme a los criterios enunciados en la Resolución del Parlamento de Navarra, sesión plenaria de 21 de diciembre de 1987, en el sentido de incorporarla los de carácter coyuntural establecidos en esta disposición adicional, al tiempo que añada como fórmula de financiación desde la Administración Foral y para una segunda fase de «amueblamiento» o instalaciones fijas en parcelas, en los regadíos para cuya instalación primaria haya mediado declaración de interés especial por el Gobierno de Navarra, los beneficios de una subvención a fondo perdido por el 20 por 100 de los costes y unos préstamos a un interés del 7 por 100 anual, a reintegrar en veinte años y anualidad constante para el 80 por 100 restante de la inversión, conforme a los módulos de inversión protegible por hectárea que anualmente fije la Administración foral.

Decimotercera.–Plan Global de Inversiones en Infraestructura:

1. La Diputación Foral-Gobierno de Navarra presentará al trámite correspondiente ante el Parlamento de Navarra, en el plazo de seis meses, el Proyecto de Ley que se refiera al Plan Global de Inversiones en Infraestructura, señalando las que se han de realizar con anterioridad a 1992.
2. Los compromisos económicos que suponga la financiación de dicho plan deberán ser tales que en ningún caso repercutan sobre los Presupuestos Generales de Navarra de 1989 y sucesivos unas cargas financieras por encima del 15 por 100 de sus recursos propios.
3. Dicho Plan comprenderá también, con carácter indicativo, una priorización entre las siguientes inversiones:

a) *Carreteras.*

Ronda oeste de Pamplona, ronda este y norte de Pamplona; trazado Irurzun-Alsasua; trazado Irurzun-Andoain; trazado Estella-Logroño.

b) *Ferrocarril.*

Remodelación estación de viajeros y mercancías de Pamplona; desdoblamiento de la línea Irurzun-Pamplona-Castejón; dotación de línea con ancho europeo París-Madrid, a su paso por Navarra.

c) *Recursos hidráulicos.*

Abastecimiento de agua a la merindad de Tudela, desde aguas del pantano de Yesa; recrecimiento del embalse de Yesa; realización del pantano de Itoiz; trazado del canal de Navarra.

d) *Servicios varios.*

Polígonos industriales; edificios administrativos; Instituciones forales; auditorium de Pamplona; Universidad Pública de Navarra; nuevo plan de mataderos; red de Centros sanitarios; estadio deportivo de Pamplona.

e) *Inversiones municipales.*

Plan trienal de obras de infraestructura declaradas de interés general.

4. Las obras de infraestructura contempladas en dicho Plan Global que resulten de competencia o responsabilidad compartida con el Gobierno central no serán abordadas por la Administración foral hasta tanto no exista garantía objetiva de financiación total o compartida, en su caso, por el Gobierno de la Nación.
5. El Plan Global de Inversiones en Infraestructura contendrá en todo caso las indicaciones precisas sobre el régimen de financiación, debidamente periodificadas en los diversos ejercicios presupuestarios que comprenda.

Decimocuarta.–1. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 y disposición transitoria primera de la Ley General de Sanidad se procederá a establecer, por el Gobierno de Navarra y de mutuo acuerdo con los Ayuntamientos que en la actualidad disponen de servicios y establecimientos sanitarios-asistenciales, el proceso de transferencia de los mismos al Servicio Regional de Salud.
2. Se faculta al Gobierno para realizar en el presupuesto de gastos e ingresos las modificaciones de créditos o nuevas consignaciones precisas para la financiación de los servicios transferidos.

Decimoquinta.–En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias, instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los grupos parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará, a estos efectos, con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

Decimosexta.–1. Se autoriza al Gobierno de Navarra a realizar las modificaciones presupuestarias de la partida «Anticipos de sueldo y vivienda» a otros conceptos referentes al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral o de los Organismos públicos dependientes de la misma.
2. El Gobierno podrá formalizar Convenios de colaboración con Entidades de crédito para la concesión de préstamos al personal con la subsidiación de puntos de interés y demás condiciones que reglamentariamente se determine.

Decimoséptima.–Uno. Se añade un nuevo apartado 3 bis al artículo 40 del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con el siguiente texto:

1. Los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección Tributaria del Departamento de Economía y Hacienda que realicen efectivamente funciones inspectoras podrán percibir un complemento de productividad que retribuirá el especial rendimiento, la actuación extraordinaria y el interés o iniciativa con que los mencionados funcionarios desempeñen su cometido.

La cuantía de dicho complemento no podrá exceder del 40 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.
2. La apreciación de las circunstancias a que se refiere el número anterior deberá realizarse en función de elementos objetivos relacionados directamente con la función inspectora y vinculados a la consecución de los objetivos y resultados que se establezcan por el Consejero de Economía y Hacienda.
3. Las cantidades que se perciban en concepto de complemento de productividad durante un determinado período no generarán derechos adquiridos ni surtirán efectos respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Dos. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a habilitar los créditos necesarios para la financiación del complemento al que se refiere el apartado anterior.

Decimoctava.–Se aplicarán, en sus propios términos, los beneficios tributarios establecidos en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, Reguladora del Dominio Público de las Aguas, en favor de las actas de notoriedad de aprovechamientos de aguas que se tramiten antes del 1 de enero de 1989.

Decimonovena.–A partir de la publicación de esta Ley Foral queda derogada la Ley Foral 15/1986, de 17 de noviembre, Reguladora de las Ayudas al Fomento del Empleo y sus disposiciones complementarias.

No obstante, al objeto de atender las solicitudes de ayuda, presentadas al amparo de la Ley Foral 15/1986 hasta la fecha de su derogación, se autoriza la incorporación a los presentes presupuestos de los posibles remanentes de crédito de las partidas 91120-4710-001-8245 y 91120-7790-002-8245 del presupuesto de gastos para 1987.

Vigésima.–El Gobierno de Navarra podrá conceder un tratamiento especial, en aplazamientos e intereses, a las deudas tributarias aplazadas a las Empresas siderúrgicas incluidas en el Protocolo 10 del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en el marco de la acción complementaria prevista en dicho Protocolo, dando cuenta inmediata a las Cortes de Navarra.

Vigésima primera.–En el supuesto de que los Presupuestos Generales de Navarra para 1988 no contuviesen alguno de los créditos autorizados en el período de prórroga de los Presupuestos Generales de Navarra para 1987 o lo contuviesen en menor cuantía, el importe correspondiente se podrá cancelar con cargo al programa afectado, si ello es posible, o a cualquier otro programa. El Gobierno dará inmediata cuenta al Parlamento de las modificaciones necesarias que haya realizado.

Vigésima segunda.–1. Se modifica la letra a) del artículo 2.º de la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, Reguladora de los Servicios Sociales, que quedará redactada en los siguientes términos:

«a) Responsabilidad pública, asumiendo la Administración la responsabilidad de promover los recursos financieros, técnicos, humanos y organizativos procedentes.

La iniciativa privada podrá colaborar en la prestación de los servicios sociales contemplados en la presente Ley Foral, siempre dentro del marco definido por la Administración.»

2. Se modifica la letra c) del artículo 2.° de la Ley Foral 20/1985, de 25 de octubre, de Conciertos en Materia de Servicios Sociales, que quedará redactada en los siguientes términos:

«c) Centros o servicios de Entidades o Instituciones privadas de servicios sociales.»

Vigésima tercera.–Se establece la libertad de amortización, en el plazo máximo de cinco años, para las inversiones realizadas en programas de investigación y desarrollo.

Vigésima cuarta.–Los excedentes presupuestarios que se puedan originar en la partida 81100-7710-7242, proyecto 33102, denominada «Subvención a fondo perdido para financiar inversiones y puestos de trabajo», por incumplir las Empresas sus planes de inversión o generación de empleo, podrán ser transferidos a los proyectos 11101, «Creación de polígonos industriales»; 11102, «Colaboración financiera a municipios creación suelo industrial»; 11201, «Mantenimiento suelo existente»; 35103, «Ayudas a la dotación de infraestructura», y 41102, «Reordenación productiva», sin perjuicio de lo establecido en el título I de la presente Ley Foral sobre modificaciones presupuestarias.

Vigésima quinta.–La Diputación Foral-Gobierno de Navarra remitirá a la Cámara en el plazo de dos meses un proyecto de Ley Foral General Presupuestaria.

Vigésima sexta.–A las Sociedades Anónimas Laborales y Sociedades Cooperativas constituidas por trabajadores mediante la aportación a las mismas de los bienes de la Empresa en que prestaron servicios no les serán exigibles las deudas y responsabilidades tributarias de dicha Empresa, en los siguientes supuestos:

a) Cuando dichos bienes hubieran sido adjudicados a los trabajadores en pago de deudas salariales.

b) Cuando los trabajadores hubieran adquirido la titularidad de los mencionados bienes a través de procedimientos de apremio o de carácter concursal seguidos por razón de deudas salariales o de cualesquiera otras surgidas como consecuencia de la relación laboral precedente.

Vigésima séptima.–De conformidad con lo establecido en la norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo podrá conceder las ayudas previstas en la misma adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

Vigésima octava.–La consignación de gastos que se establece en el presupuesto del Departamento de Trabajo y Seguridad Social destinado a Centrales Sindicales se distribuirá entre todas ellas proporcionalmente a la representación por Delegados que ostente cada una de ellas a la fecha de aprobación de esta Ley Foral, en el ámbito de la Comunidad Foral y conforme a los resultados actualizados de las últimas elecciones sindicales.

Vigésima novena.–La Diputación Foral-Gobierno de Navarra destinará la cantidad de 600.000.000 de pesetas, y como aportación a fondo perdido, para atender a las necesidades establecidas en el plan de viabilidad elaborado para el proyecto de fusión de las centrales lecheras INLENA, GURELESA y BEYENA, con cargo a las disponibilidades de las Sociedades de inversión financiadas desde la Hacienda Foral de Navarra, que será abonada en el acto de constitución de la nueva Sociedad, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Primera: La sede social de la nueva Empresa se establezca en Pamplona.

Segunda: Los ganaderos integrados en la Empresa asuman los siguientes compromisos:

1. Entregar su producción de leche de vaca a la Empresa.
2. Percibir unos precios por la leche suministrada que permitan la consecución por la Empresa de los siguientes objetivos:

a) Obtener, como mínimo, durante el primer año de funcionamiento un «cash-flow» cero.

b) Cumplir, como mínimo, con las amortizaciones legalmente establecidas durante el segundo año de funcionamiento.

c) Destinar desde el tercer año recursos suficientes para efectuar una capitalización de la Empresa, de forma que a lo largo del plan de adecuación de la misma suponga una aportación de capital similar a las aportaciones financieras efectuadas por la Comunidad Foral a través de esta disposición.

Tercera: Las Empresas integradas se comprometan a permitir la incorporación como socios de otras Empresas y Entidades que lo soliciten, cuando la titularidad de las mismas corresponda en su mayoría absoluta a ganaderos productores de leche de vaca, siempre que asuman idénticos compromisos que los productores integrados adopten un plan de adecuación previamente aprobado por la Diputación Foral-Gobierno de Navarra y su integración favorezca el objetivo de posibilitar una mejor unión de agrupaciones de productores agrarios en el sector lácteo. Asimismo, las Empresas integradas se comprometerán a facilitar a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra cuanta información les sea requerida por ésta respecto a la evolución de las cuotas lecheras, así como de sus productos y mercados.

Cuarta: La representación de los trabajadores integrados en la Empresa asuman el compromido de que los incrementos salariales no rebasarán lo correspondiente al IPC real conforme a los datos del Instituto Nacional de Estadística durante los próximos tres años.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoraminto del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 12 de mayo de 1988.–El Presidente del Gobierno de Navarra, Gabriel Urralburu Taínta.

Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 59, de 13 de mayo de 1988

RESUMEN ORGANICO ECONOMICO DE GASTOS PARA 1.988

(En miles de pesetas)

	CAPITULOS ECONOMICOS								
	Gastos Personal	Gastos Funcionam.	Gastos Financier.	Transf^as. Corrientes	Inversiones Reales	Transf^as. Capital	Activos Financier.	Pasivos Financier.	T O T A L
Parlamento	—	—	—	400.972	—	20.400	—	—	421.372
Presidencia e Interior	4.749.455	997.955	—	130.300	711.103	35.000	350.800	—	6.974.613
Economía y Hacienda	814.400	475.876	402.409	957.416	689.023	—	905.000	1.106.664	5.350.788
Administración Local	120.941	32.981	—	8.229.949	4.070	5.791.000	5.390.000	—	19.568.941
Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente	238.178	199.000	—	77.400	829.350	1.115.000	180.000	7.000	2.645.928
Educación y Cultura	3.273.417	1.042.873	—	4.017.728	2.894.000	1.518.700	—	—	12.746.718
Salud	6.285.040	2.821.399	—	872.720	1.591.830	189.720	300	—	11.761.009
Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	816.463	368.700	—	118.050	5.424.697	571.505	95.000	—	7.394.415
Agricultura, Ganadería y Montes	1.124.559	379.733	—	783.093	802.320	2.541.830	720.817	—	6.352.352
Industria, Comercio y Turismo	246.098	174.036	—	439.718	543.130	3.778.752	614.400	—	5.796.134
Trabajo y Bienestar Social	1.021.054	349.000	—	4.224.700	304.841	560.265	—	—	6.459.860
T O T A L E S	18.689.605	6.841.553	402.409	20.252.046	13.794.364	16.122.172	8.256.317	1.113.664	85.472.130

RESUMEN ORGANICO ECONOMICO DE INGRESOS PARA 1.988

(En miles de pesetas)

	CAPITULOS ECONOMICOS									
	Impuestos Directos	Impuestos Indirectos	Tasas y otr.Ingr.	Transf^as. Corrientes	Ingresos Patrimoniales	Enajenación Inversiones Reales	Transf^as. de Capital	Activos Financier.	Pasivos Financier.	T O T A L
Presidencia e Interior	—	—	399.983	—	—	—	—	183.085	—	583.068
Economía y Hacienda	32.250.000	27.750.000	191.700	2.674.287	2.285.500	1.000	—	1.704.848	8.000.000	74.857.335
Administración Local	—	—	—	600.000	—	—	93.000	1.814.690	—	2.507.690
Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente	—	—	7.600	—	500	50.000	150.000	174.000	130.000	512.100
Educación y Cultura	—	—	184.662	515.518	4.635	—	227.000	—	—	931.815
Salud	—	—	2.847.304	39.890	—	—	7.739	300	—	2.895.233
Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	—	—	84.010	—	—	—	260.950	45.550	—	390.510
Agricultura, Ganadería y Montes	—	—	218.742	—	55.084	8.331	486.972	80.160	—	849.289
Industria, Comercio y Turismo	—	—	35.480	4.074	76.676	156.451	413.346	375.733	—	1.061.760
Trabajo y Bienestar Social	—	—	137.327	635.951	106	—	109.946	—	—	883.330
T O T A L E S	32.250.000	27.750.000	4.106.808	4.469.720	2.422.501	215.782	1.748.953	4.378.366	8.130.000	85.472.130